

**C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**

**GENERAL B.D.E.M. JORGE ALONSO CAMPOS HUERTA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.**

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracciones X, XIII y XVI, 15, 18 fracciones I, II, III, IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/090/2016**, relacionados con la queja interpuesta por la C. **Q1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hijo C. **V1**, consistentes **DETENCIÓN ARBITRARIA, PREFABRICACIÓN DE DELITO, GOLPES y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de diversos servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y al Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes; y vistos los siguientes:

HECHOS

Con fecha 11 once de abril del año 2016 dos mil dieciséis, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio número V3/20368, suscrito por la A1, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual, por razón de competencia, remitió escrito de inconformidad signado por la C. Q1, quien por ese medio manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de

derechos humanos, cometidos en agravio de su hijo C. V1, consistentes Detención Arbitraria, Prefabricación de Delito, Golpes y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a diversos servidores públicos adscrito a la Fiscalía General del Estado y al Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”. Lo anterior luego de que la C. Q1 señalara que *“(sic)...HECHOS: 1.- Mi hijo V1, tiene 18 años de edad y fue detenido en mi domicilio la noche del el 04 de agosto del 2015 por agentes ministeriales adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit y lo presentaron en esa instancia hasta el día 05 de agosto de 2015 pues a dicho de mi hijo lo trajeron paseando y golpeando. En la fiscalía estuvo varias horas incomunicado y siendo golpeado por personal de esa fiscalía por lo que tramitamos un amparo por incomunicación a favor de mi hijo. 2.-A mi hijo se le está culpando de la muerte de su amigo y lo obligaron a declarar que él lo había matado y otro chico había estado presente y supuestamente había encubierto a mi hijo en el homicidio. El chico que supuestamente participo en el encubrimiento del homicidio se llama V2. 3.- No omito señalar que V2 es familiar del Fiscal y su padrino es reportero de la XHKG del canal 2 de Tepic, Nayarit, por lo que están protegiendo mucho a este chico quien incluso según las actuaciones el debería estar interno con mi hijo pero está en libertad. 4.- A partir de estos hechos, se inició la causa penal 535/2015 y mi hijo fue consignado al Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” en Tepic, Nayarit, lugar donde actualmente se encuentra interno. 5.- Mi hijo me refiere que desde su detención fue golpeado por las autoridades adscritas a la fiscalía obligándolo a declararse culpable de la muerte de su amigo. 6.- ahora, estando dentro del CERESO, mi hijo sigue siendo obligado a declarar cierta información y lo golpean los propios internos por instrucciones de la fiscalía, lo están amenazando y considero que su vida esta corriendo peligro. No omito mencionar que mi hijo señala que quien manejaba la camioneta era V2. 7.- Está próximo a dictarse autor de formal prisión y temo que le pase algo en este tiempo pues lo están torturando para que se declare culpable...”*

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Lo señalado por la C. Q1, en el escrito de inconformidad que remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la que por razón de competencia, remitió la inconformidad a este organismo público autónomo local. Escrito en el que la C. Q1, manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hijo C. V1, consistentes Detención Arbitraria, Prefabricación de Delito, Golpes y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a diversos servidores públicos adscrito a la Fiscalía General del Estado y al Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”. Hechos que quedaron descritos en el punto que antecede, por lo que se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

2.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que se hace constar que dicho personal se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, lugar en el que entrevistaron al interno V1, a quien se le informó respecto de la radicación del expediente

de queja número DH/090/2016, iniciado con motivo de los hechos denunciados por la C. Q1. Por lo que una vez enterado de ello, de manera libre manifestó que *“(sic)...el día 05 de agosto del año 2015 y siendo aproximadamente las 18:00 horas, cuando me encontraba en mi domicilio ubicado en calle Zacatecas #43 del poblado de Aután, municipio de San Blas, en compañía de mi mamá y de mi hermana, cuando llegaron varias camionetas de la Policía Nayarit; Policía División de Investigación Estatal; acercándose un elemento a la puerta, el cual la pateaba queriendo abrirla, fue en ese momento se acercó mi mamá Q1 quien le dice al elemento que qué se le ofrece, contestando dicho elemento que iban por VI, por lo que mi mamá les preguntó que si llevaban una orden de aprehensión y de cateo, que no que solamente querían preguntarle algo y que era el Comandante de la Policía Estatal de Investigación, por lo que mi mamá le abrió la puerta introduciéndose aproximadamente 6 o 7 elementos, los cuales iban encapuchados. Y como yo me encontraba en el segundo piso de mi casa suben hasta donde me encontraba y uno de ellos me agarró por el cabello, al tiempo que me golpeó por la espalda, además de decirme que ya valí verga, esposándome y subiendo a una camioneta. Por lo que nuevamente mi mamá les preguntó el motivo de mi detención, sin que le dijeran nada. Siendo trasladado a la Fiscalía, que en todo momento en el trayecto me golpearon en las costillas, además de amenazarme de que le harían daño a mi familia y a mí, pero nunca mencionaron el motivo de mi detención. Que serían aproximadamente entre las 20:00 y 21:00 horas de ese cinco de agosto del 2015, cuando llegamos a las instalaciones de la Fiscalía, subiéndome a un cuarto que se encuentra en el segundo piso, lugar en donde me preguntaron que si yo había matado a P1, que como lo había matado y en donde lo había hecho. Agregando que, ahí ya dichas preguntas fueron hechas por otros elementos, los cuales no estaban uniformados y no me golpearon. Que transcurrió aproximadamente como media hora, cuando llegó otro elemento, el cual tampoco estaba uniformado, quien me amenazó que sino hablaba y me echaba la culpa del homicidio de P1, me iba a matar y que si cumplía con todo lo que el me decía no me iba a pasar nada, llevándome ante el Agente del Ministerio Público, en donde declaré que yo no había cometido dicho asesinato; y además, nunca se me permitió leer mi declaración, sólo la firmé, si saber lo que había firmado, trasladándome a los separos. Durando detenido aproximadamente un día o dos. Agregando que cuando firmé sufrí de amenazas, ya que me decían que me iban a matar y hacerle daño a mi familia. Que estando en los separos, un Licenciado me dio a firmar un documento el cual decía que me daban la libertad por el delito de Cohecho; y al día siguiente fui trasladado al CERESO, al área menor, y de ahí llegaron por mí el jefe de Grupo de nombre “A5”, quien me esposa y me conduce al área nueve y me introduce a un cuarto, lugar en donde me empiezan a golpear otros custodios que no pude ver, ya que me ponen de rodillas y me tapan la cabeza con una toalla, empezándome a golpear, diciéndome que ratificara mi declaración en cuanto al homicidio, ya que la orden venía de arriba. Durando la golpiza como media hora. Que después me dejan en el pasillo del área de menores aproximadamente por 3 días si que me dieran nada, comida o agua. Que cuando me trasladaron a barandilla a dormir era cuando me daban algunos internos agua o comida. Además de que no se me permitió ver a mi familia, ni a mi Licenciado. Que al cuarto día de estar en el CERESO me llevaban a un cuarto denominado “Comandancia” dentro del CERESO, donde me estaban esperando el*

mismo Licenciado que me tomó mi declaración en la Fiscalía el día que me detuvieron, el cual me dijo que ratificara mi declaración, además de que dijera que reconocía los objetos del homicidio de P1. Además de golpearme y amenazarme con decirme que me iban a matar, además de violarme. Que al día siguiente, sin recordar la fecha, nuevamente me llevaban al cuartito denominado “Comandancia”, en donde se encuentran los Agentes del Ministerio Públicos, siendo una vez más, uno de ellos, el que tomó mi declaración en Fiscalía, siendo nuevamente amenazado y por miedo firmé y reconocí los objetos que me presentaron en relación al homicidio de P1...”.

3.- Oficio número VG/800/16, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto, los servidores públicos de esa Fiscalía que se vieron involucrados en los hechos que aquí reclama la parte quejosa, rindieran su respectivo informe. Así mismo, para que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la o las indagatorias radicadas con motivo de la detención del C. V1.

4.- Oficio número UEDH/104/2016, suscrito por el Licenciado A2, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido. En el que manifestó que *“(sic)...son falsos los hechos narrados por el quejoso, toda vez que el mismo narro las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de hecho y por derecho constituyen los hechos investigados dentro d la averiguación previa número TEP/I/AP/1590/15, asimismo, dicha declaración la rindió ante su defensor y coincide plenamente con los demás medios de prueba existentes en la referida indagatoria; como así se acredita con las fotocopias que al efecto anexo al presente libelo para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que considero que se da cumplimiento a su solicitud, solicitando se determine la correspondiente improcedencia de la queja en mención...”.*

Al efecto, remitió las constancias y actuaciones correspondientes a la averiguación previa número TEP/I/AP/1590/15, en un total de 206 doscientas seis fojas útiles en copia simple.

5.- Oficio número VG/1109/16, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual, de nueva cuenta, se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la o las indagatorias radicadas con motivo de la detención del C. V1.

6.- Oficio número 5129/2016, suscrito por el Cmte. A3, Director de la División de Investigación de la Policía Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido. En el cual manifestó que *“(sic)...le participo que en lo que se refiere a esta Autoridad es falso que los Elementos de esta Corporación hicieron mal uso de su función, como el quejoso lo pretende hacer creer, lo que si es cierto es que derivado de una investigación dentro del expediente SB/II/EXP/214/15, misma indagatoria que fue iniciada por el delito de Homicidio Calificado perpetrado en agravio de P1 y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, investigación*

dentro de la cual resulto relacionado el hoy quejoso V1, y V2, consecuentemente se presentaron ante Agente del Ministerio Público a verter su declaración en relación a los hechos. Y fue el día seis de Agosto del año dos mil quince, que los Agentes se entrevistaron en las afueras de esta Fiscalía General del Estado, con el hoy quejoso así como también con el C. V2 en base a la investigación ya mencionada, mismo individuos que al intercambiar palabras con los Elementos, manifestaron que ya no querían ser molestado que si los dejaban seguir su camino les darían la cantidad de tres mil pesos a cada Elementos y ya no iban a saber de ellos en el pueblo de Aután, para que ya no siguieran teniendo problemas; ante tales circunstancias los Agentes de esta Policía Nayarit División Investigación procedieron a su detención inmediata y puestos a inmediata disposición del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Guardia de detenidos en turno; y es así la veracidad de cómo de suscitaron los hechos. Siendo una total falacia que el quejoso fuera objeto de malos tratos ni privado ilegalmente de su libertad como este lo expresan de manera dolosa. Por lo que se niegan todas y cada una de las infundadas violaciones en lo que corresponde a los Elementos de esta Corporación. Y como verbigracia plena de ello le adjunto al presente libelo copia fotostática del oficio puesta a Disposición PNDI/134/15 y del oficio de investigación PNDI-HOM/135/15...”.

7.- Oficios números VG/978/16 y VG/1110/16, suscritos por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante los cuales se requirió al Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, a afecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto de las violaciones que reclama la parte quejosa a esa autoridad.

8.- Oficio número VCJ/1714/16, suscrito por el Cmte. A4, Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido. En el que manifestó que “(sic)...V1, ingreso a este Centro Penitenciario el día 08 de agosto de 2015, a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del ramo Penal con residencia en Esta ciudad, dentro del expediente 535/2015 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quien en vida llevara el nombre de P1, encontrándose en funciones de Coordinador de Seguridad y Custodia el C. A5; así mismo, informo a Usted que una vez ingresado cualquier interno a este Centro Penitenciario permanecen en área menor de 24 hasta 48 horas en lo que se les asigna el área en donde permanecerán el resto de su reclusión, siendo el interno de referencia ubicado en el área denominada 5-1-10 y en ningún momento se ordenó fuera trasladado al área 9 ni a comandancia, de igual manera para que cualquier autoridad pueda entrevistarse con los internos, debe girar previamente oficio de excarcelación, y una vez que fue revisado el expediente administrativo del interno V1 por personal administrativo de esta institución NO se encontró ninguna evidencia de excarcelación hecha por ningún Agente del Ministerio Público, motivo por el cual esta autoridad Niega en su totalidad los hechos que se expresan en la queja hecha por la Señora Q1 por actos en agravio de su hijo V1; por lo que hago de su conocimiento que desde el ingreso del interno en comento a éste Centro Penitenciario, en ningún momento ha sido objeto a vestigios de maltrato, de ningún hecho impulsivo así como lo establecido en el Artículo 22 Constitucional, anexo al presente

extracto de antecedentes penales, lista de personas que pueden visitar al interno, formatos de trámite para las autorizaciones de visita, reporte histórico de visita y copia del parte médico de lesiones realizado a su ingreso... ”.

Al efecto, remitió diversas documentales, en un total de 02 dos fojas útiles en original y 40 cuarenta fojas útiles en copia certificada.

9.- Oficio número VG/1185/16, suscrito por personal de actuaciones de este organismo público de defensa de los derechos humanos, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta y en vía de recordatorio, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la o las indagatorias radicadas con motivo de la detención del C. V1. Y en específico, aquella radicada por el delito de Cohecho con motivo del oficio de puesta a disposición número PNDI/134/15.

10.- Oficio número VG/1421/16, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta y en vía de recordatorio con apercibimiento, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la o las indagatorias radicadas con motivo de la detención del C. V1. Y en específico, aquella radicada por el delito de Cohecho con motivo del oficio de puesta a disposición número PNDI/134/15.

11.- Oficio número VG/1514/16, suscrito por personal de actuaciones de este organismo local, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta y en vía de recordatorio con apercibimiento, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la o las indagatorias radicadas con motivo de la detención del C. V1. Y en específico, aquella radicada por el delito de Cohecho con motivo del oficio de puesta a disposición número PNDI/134/15.

12.- Oficio número VG/1871/16, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Fiscal General del Estado, girara instrucciones a efecto de que por su conducto se remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la o las indagatorias radicadas con motivo de la detención del C. V1. Y en específico, aquella radicada por el delito de Cohecho con motivo del oficio de puesta a disposición número PNDI/134/15. Lo anterior, en vista de la negativa del Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, respecto de atender los oficios números VG/800/16, VG/1109/16, VG/1185/16, VG/1421/16 y VG/1514/16.

13.- Oficio número UEDH/177/2016, suscrito por el Licenciado A2, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual remitió, en cuarenta y seis fojas útiles en copia certificada, las constancias y actuaciones practicadas dentro de la indagatoria número TEP/DET-1/EXP/5264/2015.

Indagatoria dentro de la cual se advierte la practica de las siguientes diligencias:

I. ACUERDO QUE ORDENA EL INICIO DE EXPEDIENTE.

Mediante el cual, siendo las 03:45 tres horas con cuarenta y cinco minutos del día 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, el Licenciado A6, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Tercer Turno de la Guardia de Detenidos, ordenó la radicación e inicio de la averiguación previa número TEP/DET-I/EXP/5264/2015.

Ello, con motivo de la recepción del oficio de puesta a disposición numero PNDI/134/15. Mediante el cual elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, pusieron a disposición a los detenidos V1 y V2, por su probable responsabilidad en el delito de Cohecho.

II. Oficio de puesta a disposición número PNDI/134/15, de fecha 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince.

Suscrito por los C.C. A7 y A8, agentes de la División de Investigación de la Policía Nayarit adscritos a Homicidios. Mediante el cual manifestaron que:

“(sic)...Por medio del presente me permito poner a su disposición en calidad de detenidos en los separos de la policía división de investigación a quienes dijeron llamarse V1 de ...(generales)... y V2 de ...(generales)...y por lo antes expuesto narro a usted los siguientes

HECHOS:

Que siendo las 02:30 hrs. Del día de hoy aproximadamente sobre la avenida Tecnológico a las afueras de esta Fiscalía nos entrevistamos con los de nombres V1 Y V2, en base a la investigación con número de expediente SB/II/EXP/214/2015 por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y los cuales una vez que intercambiamos palabra con ellos, ambos nos manifestaron que ya no querían que los molestáramos en base a dicha investigación y que si los dejáramos seguir su camino nos darían la cantidad de \$3,000.00 pesos cada uno y que ya no volverían a saber de ellos en el pueblo de Aután para que ya no siguieran teniendo problemas, motivo por el cual procedimos a su detención inmediata y traslado hasta estas instalaciones en calidad de detenidos.

Siendo todo lo que se le tiene que informar para lo que tenga a bien determinan y proceda conforme a derecho corresponda y deslinde de responsabilidad...”

III. ACUERDO DE LEGAL RETENCIÓN

Mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común, siendo las 03:45 tres horas con cuarenta y cinco minutos del día 06 seis

de agosto del año 2015 dos mil quince, declaró la legal retención de los detenidos VI y V2.

Acuerdo en el que el agente del Ministerio Público estableció, entre otras circunstancias, qué “(sic)...**toda vez que se desprende del oficio de Puesta a Disposición número PNDI/134/15, de fecha 06 seis del mes de Agosto del año 2015 dos mil quince, suscrito y firmado por los C.C. A7 y A8, Agentes Aprehensores Adscritos a la Policía Nayarit División Investigación de la Comandancia de Homicidios, en donde manifiestan hechos que se investigan, y se desprende que el día 06 seis mes de Agosto del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 00:30 cero horas con treinta minutos, los C.C. A7 y A8, previa identificación como Agentes Aprehensores Adscritos a la Policía Nayarit División Investigación de la Comandancia de Homicidios, se entrevistaron en las afueras de la Fiscalía General del Estado, con los SUJETOS ACTIVOS VI y V2, en base a la investigación del Expediente número SB/II/EXP124/2015, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, mismos que les manifestaron que ya habían rendido su Declaración Ministerial ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa número 9 nueve, que ya no querían que los molestaran en base a dicha investigación, que si los dejaban seguir su camino les darían cada uno la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), y que ya no los volverían saber de ellos el poblado de Aután para que ya no siguieran teniendo problemas, dinero que por supuesto los C.C. A7 y A8, Agentes Aprehensores Adscritos a la Policía Nayarit División Investigación de la Comandancia de Homicidios, no aceptaron, haciendo de esta manera los SUJETOS ACTIVOS VI y V2, un ofrecimiento económico por la cantidad en efectivo de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), mismo cantidad en efectivo de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), mismo dinero que se los ofreció a personas encargadas de un Servicio Público del Estado, en este caso a los C.C. A7 y A8, Agentes Aprehensores Adscritos a la Policía Nayarit División Investigación de la Comandancia de Homicidios, lo anterior con la condición de que lo dejaran ir, por lo que los SUJETOS ACTIVOS VI y V2, fueron detenidos y trasladados a los Separos de la Policía Nayarit División Investigación, para inmediatamente ser puestos a disposición de esta Agencia Investigadora, lo anterior para que personas encargadas de un Servicio Público del Estado, en este caso los C.C. A7 y A8, Agentes Aprehensores Adscritos a la Policía Nayarit División Investigación de la Comandancia de Homicidios, hicieran un acto ilícito u omitiera una conducta lícita desplegando con este actuar una conducta dolosa, que ante la Ley está considerada como antijurídica ya que existe un agravio claro en perjuicio de la Sociedad; y en virtud de que existe un señalamiento directo por parte de los Agentes Aprehensores, y obra ratificación de la puesta a disposición de los mismos, se decreta la legal retención del indiciado de referencia, toda vez que está en flagrante delito...**

- IV. Declaración rendida a las 03:55 tres horas con cincuenta y cinco minutos del día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, por el C. A8, agente de la División de Investigación de la Policía Nayarit adscrito a

Homicidios. Mediante el cual ratificó el contenido del oficio de puesta a disposición número PNDI/134/15.

- V. Declaración rendida a las 04:00 cuatro horas del día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, por el C. A7, agente de la División de Investigación de la Policía Nayarit adscrito a Homicidios. Mediante el cual ratificó el contenido del oficio de puesta a disposición número PNDI/134/15.
- VI. Oficio número 5288/15, de fecha 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince. Mediante el cual el Representante Social solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, designara Perito Médico Legista y Químico: Para que, el primero de los mencionados, practicara examen de lesiones, ebriedad y toxicológico a los detenidos V1 y V2; y para que el Perito Químico, tomara muestras de orina y determinara si los detenidos de referencia se encontraban ebrios y/o si habían consumido alguna droga o enervante, señalando, en su caso, el grado de embriaguez y la sustancia con que se encontraban intoxicados. Oficio en el que obra sello de recepción a las 3:(sobre escrito en lo que respecta a los minutos) del día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince.
- VII. Oficio número 5070/15, por medio del cual el agente del Ministerio Público, solicitó al Director de la Policía Nayarit División Investigación, designara personal a su mando a efecto de que informara si en sus archivos y/o Plataforma México, los detenidos V1 y V2, contaban con fichas signaléticas y en caso afirmativo proporcionara copia fotostáticas de las mismas.
- VIII. Acuerdo de recepción de fecha 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince. Mediante el cual el Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Guardia de Detenidos, hizo constar y tuvo por recibido los oficios números:
- a) C5:26131/2015, de fecha 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince. Por medio del cual la Dra. A10, Perito Médico Legista, emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y toxicológico, respecto al examen practicado al detenido V1.

Examen que se llevó a cabo: “(sic)...Siendo las 03:40 horas del día de la fecha, se tuvo a la vista en el área de los separos de la Policía Nayarit División Investigación...”.

Del cual se obtuvo como resultado, entre otras circunstancias, que: “(sic)...NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR...”.
 - b) CCCCC/26132/2015, de fecha 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince. Por medio del cual el Q.F.B. A11, Perito Químico Forense, emitió dictamen en la materia.
 - c) C5:26133/2015, de fecha 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince. Por medio del cual la Dra. A10, Perito Médico Legista,

emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y toxicológico, respecto al examen practicado al detenido V2.

Examen que se llevó a cabo: “(sic)...Siendo las 03:50 horas del día de la fecha, se tuvo a la vista en el área de los separos de la Policía Nayarit División Investigación...”.

Del cual se obtuvo como resultado, entre otras circunstancias, que: “(sic)...**NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR...**”.

- IX. Acuerdo de recepción de fecha 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince. Mediante el cual el Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Guardia de Detenidos, hizo constar y tuvo por recibido el oficio número:

DGPJ/4327.08/2015, suscrito por el Licenciado A12, Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió informe sobre antecedentes penales de los detenidos.

- X. Declaración de Indiciado. Rendida por el detenido V1 a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos del día 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince. Declaración en la que el indicado de referencia se reservó el derecho a declarar, al tiempo que defensor particular solicitó su libertad con las reservas de ley.

Acto, seguido, la Licenciada A13, Agente del Ministerio Público actuando en apoyo de la Segunda Guardia de Detenidos, dio fe de lesiones del declarante. Asentando que, una vez que lo tuvo a la vista, “(sic)...*NO presenta lesiones físicas visibles al exterior...*”.

- XI. Declaración de Indiciado. Rendida por el detenido V2 a las 22.00 veintidós horas del día 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince. Declaración en la que el indicado de referencia se reservó el derecho a declarar, al tiempo que defensor particular solicitó su libertad con las reservas de ley.

Acto, seguido, la Licenciada A13, Agente del Ministerio Público actuando en apoyo de la Segunda Guardia de Detenidos, dio fe de lesiones del declarante. Asentando que, una vez que lo tuvo a la vista, “(sic)...*NO presenta lesiones físicas visibles al exterior...*”.

- XII. Constancia. En la que el Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Guardia de Detenidos, hizo constar que, siendo las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos del día 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, “(sic)...*se presentó la C. Q1, a la oficina del Ministerio Público de detenidos, al cual solicitó a esta representación visita con su hijo V1, el cual se encuentra detenido por el delito de **DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES**, bajo el expediente al rubro superior, a la cual se le autorizó el acceso a la visita ingresando al área de visita de los separos de Policía Nayarit División Investigaciones a las 22:55 veintidós horas*”.

con cincuenta y cinco minutos, concluyendo la visita a las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos... ”.

- XIII. Acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince. Mediante el cual la Licenciada A13, Agente del Ministerio Público actuando en apoyo de la Segunda Guardia de Detenidos, hizo constar que *“(sic)...previa excarcelación del detenido a los C.C. VI Y V2 a quien se le ha concedido el beneficio de la libertad Con las Reservas de Ley por el delito de COHECHO, cometido EN AGRAVIO DE LA SOCIEDAD; por lo que en estos momentos se le hace saber....”* las prevenciones de ley. Sin que en dicho acuerdo obre dato alguno en el que se precise el momento preciso en que fue notificado a los detenidos el contenido del mismo.
- XIV. Acuerdo de fecha 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince. Por medio del cual la Licenciada A13, Agente del Ministerio Público actuando en apoyo de la Segunda Guardia de Detenidos, acordó la libertad con las reservas de ley de los detenidos.
- Ello, luego de que *“(sic)... HASTA EL MOMENTO NO EXISTEN ELEMENTOS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL, POR LO QUE A JUICIO DEL SUSCRITO NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 16 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 123, 124 Y 130, 142 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NAYARIT... ”*
- XV. Oficio número 2248/15, de fecha 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince. Por medio del cual la Licenciada A13, Agente del Ministerio Público actuando en apoyo de la Segunda Guardia de Detenidos, ordenó al Comandante de la Guardia en turno Encargado de la Policía Nayarit División Investigación *“(sic)...dejar en inmediata libertad con las Reservas de ley de los C.C. VI Y V2... ”.*
- Oficio en el que obra sello de recepción por la Guardia de Agentes de la Policía Nayarit División Investigación, con fecha 08 ocho de agosto del 2015 dos mil quince, a las 00:06 cero horas con seis minutos.
- XVI. Acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince. Mediante el cual la Licenciada A13, Agente del Ministerio Público actuando en apoyo de la Segunda Guardia de Detenidos, hizo constar que, sin precisar hora, tuvo por recibido el oficio número PNDI/1640.07/2015, suscrito por el Cmdte. A3, Director de la Policía Nayarit División Investigación, mediante el cual informó que en sus archivos nos encontró ficha signalética alguna a nombre de los detenidos V1 y V2.
- XVII. Acuerdo de fecha 10 diez de agosto del 2015 dos mil quince, mediante el cual el Licenciado A14, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número catorce especializada en la investigación de Robos y Asaltos, tuvo por recibido el expediente

número TEP/DET-III/EXP/5264/2015, para dar continuidad a la secuela legal.

XVIII. Acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince. Por medio del cual el Licenciado A14, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número catorce especializada en la investigación de Robos y Asaltos, ordenó la reserva provisional de la indagatoria.

14.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia de la C. Q1, quien se presentó previo citatorio, a rendir su declaración como testigo. Siendo que al respecto, dicha compareciente manifestó que, no deseaba declarar en relación a la detención de su hijo V1, y que en cuanto a que también una de sus hijas presencié el momento de su detención, su hermano V1, su hija se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que le era imposible presentarse.

15.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este organismo público autónomo de defensa de los derechos humanos, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia de la C. Q1, quien durante ésta manifestó que *“(sic)...en relación a la queja que presenté ante la Comisión nacional de Derechos Humanos, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de mi hijo V1, y atribuidos a las autoridades antes señaladas, quiero manifestar que estoy de acuerdo en todo lo declarado por mi hijo V1, el día 06 de mayo del 2016 ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos...”*.

16.- Oficio número VG/239/17, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, copia certificada de las constancias y notas médicas que en su totalidad integraban el expediente clínico integrado desde el primer momento en que había ingresado el interno V1.

17.- Oficio número VG/238/17, suscrito por personal de actuaciones de este organismo local, mediante el cual se solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en esta ciudad de Tepic, Nayarit, que en vía de colaboración, remitiera copia certificada de las constancias que en su totalidad integraban la causa penal número 535/15.

18.- Oficio número VCJ/517/17, suscrito por el Licenciado A15, Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, por medio del cual remitió anexo, en seis fojas útiles, copia certificada de las constancias y notas médicas que en su totalidad integraban el expediente clínico relativo al interno V1.

19.- Oficio número VG/447/17, suscrito por personal de actuaciones de este organismo local, mediante el cual se solicitó, de nueva cuenta, al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en esta ciudad de Tepic, Nayarit, que en vía de colaboración, remitiera copia

certificada de las constancias que en su totalidad integraban la causa penal número 535/15.

20.- Oficio número 661/2017, suscrito por el Licenciado A16, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en esta ciudad de Tepic, Nayarit. Mediante el cual informó respecto de la imposibilidad de remitir la documentación que le fue solicitada, toda vez que la causa penal 535/15, había sido remitida por razón de competencia, al Juzgado Mixto de San Blas, Nayarit.

21.- Oficio número VG/547/17, suscrito por personal de actuaciones de este organismo local, mediante el cual se solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en San Blas, Nayarit, que en vía de colaboración, remitiera copia certificada de las constancias que en su totalidad integraban la causa penal número 535/15.

22.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual dicho personal, dio fe del contenido de un audio-video que fue remitido en disco compacto.

23.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual dicho personal, dio fe del contenido de un segundo audio-video que fue remitido en disco compacto.

24.- Oficio número 975/2017, suscrito por la Maestra en Derecho A17, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en San Blas, Nayarit. Mediante el cual remitió, en un total de 490 cuatrocientos noventa fojas útiles en copia certificada, las constancias y actuaciones que integraban la causa penal número 173/2015 (antes 535/15).

Expediente dentro de la cual se advierte, entre otras, la practica de las siguientes diligencias:

A.- Dentro de la fase de averiguación previa.

I. Acuerdo de inicio de expediente. Realizado a las 10:00 diez horas con cero minutos del día 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince, por la Licenciada A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la esa de trámite número dos en San Blas, Nayarit.

Mediante el cual, con motivo de que *“(sic)...EL DÍA Y LA HORA ANTERIORMENTE SEÑALADA SE RECIBIÓ AVISO POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA NAYARIT DIVISIÓN INVESTIGACIONES ADSCRITOS A SAN BLAS, NAYARIT, EN EL SENTIDO DE QUE EN UNA BRECHA SACA COSECHAS DENOMINADA LA YEGUADA, UBICADA EN LA LOCALIDAD DE AUTÁN, MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT, LUGAR DONDE SE HABÍA LOCALIZADO EL CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO...”*.

Ordenando al efecto, la practica de diversas diligencias ministeriales.

- II. Constancia realizada a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince. Mediante la cual el agente del Ministerio Público instructor, hizo constar que se comunicó vía telefónica con su homólogo en Tepic, Nayarit, y le solicitó apoyo para girar los oficios correspondientes a diferentes áreas y departamentos de la Fiscalía General del Estados, para la practica de diligencias ministeriales.
- III. A las 11:00 once horas con cero minutos del día 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince, Licenciada A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la mesa de trámite número dos en San Blas, Nayarit, realizó fe del lugar y diligencia de levantamiento de cadáver.
- IV. Constancia. Mediante la cual el agente del Ministerio Público, hizo constar que, siendo las 14:00 catorce horas con cero minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, que se comunicó vía telefónica con su homólogo en Tepic, Nayarit, y le solicitó apoyo para girar los oficios correspondientes a diferentes áreas y departamentos de la Fiscalía General del Estados, para la practica de diligencias ministeriales.
- V. Declaración, rendida a las 14:20 catorce horas con veinte minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, por el C. P2. Misma en la que realizó reconocimiento del cuerpo y solicitó su entrega.
- VI. Oficio número 31/15, suscrito por el Dr. A19, Perito Médico Legista, por medio del cual llevó a cabo Acta de Levantamiento de Cadáver. Oficio que notificó a la representación social, el día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, sin que se precise la hora en que ello ocurrió.
- VII. Acuerdo de fecha 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince. Mediante el cual la Licenciada A18, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la mesa de trámite número Dos en San Blas, Nayarit, ordenó remitir la totalidad de actuaciones practicadas hasta ese momento, a su homólogo en Tepic, Nayarit, especializado en la investigación de Homicidios y Secuestros.
- VIII. Oficio número 793/15, de fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince. Mediante el cual el agente del Ministerio Público dio cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior y remitió la totalidad de actuaciones practicadas hasta ese momento, a su homólogo en Tepic, Nayarit, especializado en la investigación de Homicidios y Secuestros. Oficio en el que obra sello de recepción con fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, sin que se precise la hora en que ello ocurrió.
- IX. Acuerdo de radicación de fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince. Por medio del cual, sin precisar hora, el Licenciado A20, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número 9 nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, tuvo por recibido el oficio número 793/15 suscrito por su homólogo en San Blas, Nayarit, mediante el cual remitió las constancias que integraban la indagatoria número SB/II/EXP/214/2015.

- X. Acuerdo de fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince. Por medio del cual, sin precisar hora, el Licenciado A20, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número 9 nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, tuvo por recibidas las actuaciones complementarias practicadas por su homólogo adscrito a la Tercera Guardia del Módulo de Atención Ciudadana. Siendo éstas las siguientes:
- a) Constancia de inicio de complementarias. Por medio del cual, siendo las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince, la Licenciada A21, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia del Módulo de Atención Ciudadana, hizo constar que recibió una llamada telefónica de su homólogo en adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en San Blas, Nayarit, en la que le solicitó apoyo para girar los oficios correspondientes a diferentes áreas y departamentos de la Fiscalía General del Estados, para la practica de diligencias ministeriales.
 - b) Oficio número 2243/2015, de fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince. Por medio del cual la Licenciada A21, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia del Módulo de Atención Ciudadana, solicitó al Director del C-5 de la Fiscalía General del Estado, designara peritos en materia de criminalística de campo, químico y fotógrafo forense, para que se trasladaran al Servicio Médico Forense y practicara dictamen en su respectiva materia. Oficio en el que obra sello de recepción a las 16:45 dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince.
 - c) Oficio número 2244/2015, de fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince. Por medio del cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, designara perito químico, para que practicara dictamen en su respectiva materia. Oficio en el que obra sello de recepción a las 16:45 dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince.
 - d) Oficio número 2242/2015, de fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince. Por medio del cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, designara perito Fotógrafo, Químico Forense y de Genética, para que practicaran dictamen en su respectivas materias. Oficio en el que obra sello de recepción a las 17:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince.
 - e) Oficio número 2245/2015, de fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince. Por medio del cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Encargado del SITE adscrito a la Fiscalía General del Estado, se trasladara al Servicio Médico Forense y recabara huellas

- dactilares de la víctima y practicara confrontación con el sistema. Oficio en el que obra sello de recepción a las 18:07 dieciocho horas con siete minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince.
- XI. Declaración ministerial rendida a las 15:30 quince horas con treinta minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince por la C. P3.
 - XII. Inspección ministerial y aseguramiento de fotografía. Practicada por el día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, sin precisar hora, por el Licenciado A20, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número 9 nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros.
 - XIII. Declaración ministerial rendida a las 15:30 quince horas con treinta minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince por el C. P4.
 - XIV. Acuerdo solicitando orden de presentación. Mediante el cual, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número 9 nueve, acordó localizar y presentar a los C.C. V1 y V2.
 - XV. Oficio número 648.08/2015, de fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince. Por medio del cual el Fiscal investigador solicitó al Director de la Policía Nayarit División Investigación, designara personal a su cargo para que se avocaran a la búsqueda, localización y presentación de los C.C. V1 y V2. Oficio en el que obra sello de recepción con fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, sin que se precise la hora en que ello ocurrió.
 - XVI. Declaración ministerial rendida a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince por la C. P5.
 - XVII. Dictamen de autopsia número SEMEFO/225/15.
 - XVIII. Oficio número P.N.D.I./EMJM/1160/2015, de fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince. Por medio del cual los C.C. A22 y A23, Subjefes de Grupo de adscritos a la División de Ejecución de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Policía Nayarit División Investigación, informan al agente del Ministerio Público respecto de la orden de localización y presentación. Oficio en el que obra sello de recepción con fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos.
 - XIX. Declaración rendida el día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, sin precisar hora, por el C. A23, Subjefe de Grupo de adscritos a la División de Ejecución de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Policía Nayarit División Investigación, mediante el cual ratificó el contenido del oficio número P.N.D.I./EMJM/1160/2015.
 - XX. Declaración rendida el día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, sin precisar hora, por el C. A22, Subjefe de Grupo de adscritos a la División de Ejecución de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Policía Nayarit División Investigación, mediante el cual ratificó el contenido del oficio número P.N.D.I./EMJM/1160/2015.

- XXI. Acuerdo de fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, sin precisar hora. Por medio del cual el Licenciado A24, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número 9 nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, acordó girar oficio al órgano jurisdiccional con residencia en San Blas, Nayarit, para efecto de que obsequiara orden de cateo.
- XXII. Oficio número 649/15, de fecha 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince. Por medio del cual el Licenciado A24, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número 9 nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, se dirigió al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en San Blas, Nayarit, y le solicitó orden de cateo.
- XXIII. Oficio número 650.08/15, de fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince. Por medio del cual el representante social solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, designara perito Fotógrafo para que tomara placas fotográficas de las diligencia de cateo. Oficio en el que obra sello de recepción con fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, sin que se precise la hora en que ello ocurrió.
- XXIV. Declaración ministerial rendida a las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince por el C. P6.
- XXV. Oficio número 647.08/15, de fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince. Por medio del cual el representante social solicitó al Director del C-5 de la Fiscalía General del Estado, designara dos peritos médicos legistas y criminalista de campo, para que de emitieran dictamen en mecánica de lesiones y mecánica de hechos. Oficio en el que obra sello de recepción con fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, sin que se precise la hora en que ello ocurrió.
- XXVI. Oficio número 1876/15, de fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince. Suscrito por la Licenciada A17, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en San Blas, Nayarit, mediante el cual obsequió orden de cateo en los domicilios (...) y (...) a efecto de encontrara en ellos a los C.C. V1 y V2, a efecto de que fueran presentados ante la autoridad ministerial que los requería y rindieran su respectiva declaración. Oficio que fue notificado a las 21:35 veintiún horas con treinta y cinco minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince.
- XXVII. Acta de cateo. Practicada a las 21:50 veintiún con cincuenta minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, por la Licenciada A25, Secretario de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Blas, Nayarit.
- XXVIII. Acta de inspección ministerial del inmueble mediante orden de cateo. Practicada a las 21:50 veintiún con cincuenta minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, por el Licenciado A24, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número nueve.

- XXIX. Acta de cateo. Practicada a las 22:10 veintidós horas con diez minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, por la Licenciada A25, Secretario de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Blas, Nayarit.
- XXX. Acta de inspección ministerial del inmueble mediante orden de cateo. Practicada a las 22:10 veintidós horas con diez minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, por el Licenciado A24, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número nueve.
- XXXI. Oficio número PNDI-HOM/136/15, de fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince. Por medio del cual los C.C. A26 y A27, agentes de la Policía Nayarit División de Homicidios, informan al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número nueve, respecto de la orden de localización y presentación de los C.C. V1 y V2. Oficio en el que obra sello de recepción a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince.
- XXXII. Declaración ministerial rendida a las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, por el C. A26, agente de la Policía Nayarit División Investigación; en la que ratificó el contenido del oficio número PNDI-HOM/136/2015.
- XXXIII. Declaración ministerial rendida a las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, por el C. A27, agente de la Policía Nayarit División Investigación; en la que ratificó el contenido del oficio número PNDI-HOM/136/2015.
- XXXIV. Oficio número 652.08/15, suscrito por el Licenciado A20, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros. Mediante el cual solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, designara Perito Médico Legista y Fotógrafo, para que se trasladaran a las oficinas de esa agencia ministerial y practicasen, respectivamente, dictamen de Lesiones y Ebriedad clínica, así como se tomara placas fotográficas de frente y de perfil a los C.C. V1 y V2. Oficio en el que obra sello de recepción con fecha 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, sin que se precise la hora en que ello ocurrió.
- XXXV. Declaración ministerial. Rendida ante el Licenciado A20, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, a las 00:15 cero horas con quince minutos del día 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, por el C. V1. Diligencia en la que, inmediatamente después, se realiza inspección ministerial de lesiones, en la que se asentó que el C. V1, “(sic)...*NO presenta lesiones físicas visibles...*”.
- XXXVI. Constancia de fin de presentación. Mediante la cual el Licenciado A20, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de

trámite número nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, hizo constar que *“(sic)...siendo las 00:15 cero horas con quince minutos del día 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince fue presentado ante ésta Representación Social en calidad de persona presentada el ciudadano V1, mismo que rindió declaración en relación a los hechos de la indagatoria que nos ocupa, asistido del Defensor de oficio Licenciado P7, una vez terminada la diligencia de declaración ministerial así como la practica de diversas diligencias que culminaron a las 02:20 dos horas con veinte minutos el día 06 seis de agosto del presente año, por tal motivo se hace constar que se ha dado cumplimiento en lo que ve a éste persona y una vez terminada la diligencia de declaración ministerial, y dando fe que la persona no presenta lesiones en su integridad corporal, así como también después de dar fe que fue examinado por la ciudadana Doctora A10, Médico Legista de la Dirección del C-5, la cual manifestó que no tenía lesiones, esta autoridad ministerial no requiere por el momento la presencia de la persona en comento y por lo tanto se da por terminada la diligencia de presentación, acto continuo se puede retirar, de estas oficina a realizar sus actividades cotidianas, dándose por terminada la diligencia de presentación...”*.

XXXVII. Declaración ministerial. Rendida ante el Licenciado A24, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, a las 00:10 cero horas con diez minutos del día 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, por el C. V2.

XXXVIII. Fe ministerial de estado físico. En la que se estableció por separado, que *“(sic)...Acto continuo y en la misma fecha el suscrito Agente del Ministerio Público quien actúa legalmente asistido del Oficial Secretario que la final firma y Da Fe, HACE CONSTAR: que el anterior declarante de nombre C. V2, NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS...”*. Sin que se precise hora y fecha en que ésta se practicó, dado que se realizó en foja diversa.

XXXIX. Constancia de fin de presentación. Mediante la cual el Licenciado A24, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, hizo constar que *“(sic)...siendo las 00:10 cero horas con diez minutos, compareció ante ésta Representación Social en calidad de persona presentada el ciudadano V2, mismo que rindió declaración como presunto responsable dentro de la indagatoria que nos ocupa, asistido del Defensor de Oficio Licenciado A28, una vez terminada la diligencia de declaración ministerial así como la practica de diversas diligencias que culminaron a las 02:15 dos horas con quince minutos y dando fe que la persona no presenta lesiones en su integridad corporal, esta autoridad ministerial no requiere por el momento la presencia de la persona en comento y por lo tanto al no encontrarse detenido a disposición de esta Representación Social, se puede retirar de estas oficinas a realizar sus actividades cotidianas, dándose por terminada la diligencia de presentación...”*.

- XL. Oficio número 653.08/2015, por medio del cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Director del C-5 de la Fiscalía General del Estado, designara Peritos en Criminalista de Campo, Químico y Fotógrafo, para que realizaran dictamen de sus respectivas especialidades, respecto del vehículo marca Ford, línea Explorer, color Roja (...). Oficio en el que obra sello de recepción con fecha 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, sin que se precise la hora en que ello ocurrió.
- XLI. Oficio número 657.08/2015, por medio del cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Director del C-5 de la Fiscalía General del Estado, designara Peritos en Criminalista de Campo, Químico y Fotógrafo, para que realizaran dictamen de sus respectivas especialidades, respecto de huellas o indicios que pudieran ser localizados en el poblado de el Corte y Coloradas en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Oficio en el que obra sello de recepción con fecha 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, sin que se precise la hora en que ello ocurrió.
- XLII. Inspección ministerial de lugar, de vehículo y aseguramiento. Practicada a las 03:30 tres horas con treinta minutos del día 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, por el Licenciado A20, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros.
- XLIII. Oficio número C-5/26094/2015, suscrito por el Q.F.B. A11, Perito Químico Forense. Mediante el cual emitió dictamen químico respecto de rastreo hemático localizado en el poblado de Aután, municipio de San Blas, Nayarit. Oficio en el que obra sello de recepción a las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos del día 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince.
- XLIV. Oficio número C5/26110/15, suscrito por la C. A29, Perito Fotógrafo Forense, por medio del cual emitió dictamen en la materia.
- XLV. Inspección y fe ministerial. Practicada a las 12:10 doce horas con diez minutos del día 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, por el Licenciado A24, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, en el kilómetro (...) de la carretera que conduce al poblado de El Corte al poblado de Coloradas, del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
- XLVI. Oficio número PNDI-HOM/135/15, suscrito por los C.C. A30 y A31, Agentes de la Policía Nayarit División de Investigaciones de Homicidios. Mediante el cual rindieron informe de investigación por ellos practicada. Oficio en el que obra sello de recepción a las 14:00 catorce horas del día 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince.
- XLVII. Declaración ministerial rendida a las 14:20 catorce horas con veinte minutos del día 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, por el C. A30, agente de la Policía Nayarit División Investigación. En la que ratificó el contenido del oficio número PNDI-HOM/135/2015.

- XLVIII. Declaración ministerial rendida a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, por el C. A31, agente de la Policía Nayarit División Investigación. En la que ratificó el contenido del oficio número PNDI-HOM/135/2015.
- XLIX. Oficio número 6654.08/15, por medio del cual el agente del Ministerio Público solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, designara Perito metalógrafo, para que practicara dictamen en la materia, respecto de una unidad vehicular asegurada. Oficio en el que obra sello de recepción a las 18:05 dieciocho horas con cinco minutos del día 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince.
- L. Oficio número 655.08/15, por medio del cual el agente del Ministerio Público solicitó al Comandante de la Policía Nayarit División Investigación, designara personal a su cargo a efecto de que realizaran investigación respecto de una unidad vehicular asegurada. Oficio en el que obra sello con fecha 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, sin que se precise la hora en que ello ocurrió.
- LI. Oficio número C-5:26092/15, suscrito por el C. A32, Perito Criminalista de Campo, mediante el cual emitió dictamen en la materia. Oficio en el que obra sello con fecha 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, sin que se precise la hora en que ello ocurrió.
- LII. Oficio número C-5:26188/15, suscrito por el C. A32, Perito Criminalista de Campo, mediante el cual emitió dictamen en la materia. Oficio en el que obra sello con fecha 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, sin que se precise la hora en que ello ocurrió.
- LIII. Oficio número C-5/26207/15, suscrito por la Q.F.B. A33, Perito Químico Forense, mediante el cual emitió dictamen en la materia. Oficio en el que obra firma de recepción con fecha 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, sin que se precise la hora en que ello ocurrió, ni el nombre y cargo de quien recibe.
- LIV. Oficio número C-5/26208/15, suscrito por la Q.F.B. A33, Perito Químico Forense, mediante el cual emitió dictamen en la materia. Oficio en el que obra firma de recepción con fecha 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, sin que se precise la hora en que ello ocurrió, ni el nombre y cargo de quien recibe.
- LV. Oficio número AMP/A.9ª/H.S/659/2015, por medio del cual el agente del Ministerio Público solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, designara Perito en el área de Genética, para que practicara dictamen en la materia. Oficio en el que obra sello de recepción con fecha 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, sin que se precise la hora en que ello ocurrió.
- LVI. Oficio número C-5:26209/15, suscrito por el C. A32, Perito Criminalista de Campo, mediante el cual emitió dictamen en la materia. Oficio en el

que obra sello con fecha 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, sin que se precise la hora en que ello ocurrió.

- LVII. Oficio número C5:26124/2015, suscrito por la Dra. A10, Perito Médico Legista, por medio del cual emitió Certificado de Lesiones y Ebriedad Clínica. Documento en el que señaló que “(sic)...*Siendo las 00:40 cero horas con cuarenta minutos del día de la fecha, se tuvo a la vista en la Oficina del Ministerio Público adscrito a la Mesa Número Nueve, al estar rindiendo su declaración, a una persona del sexo masculino, la cual responde al nombre...*”. Y luego de la exploración física practicada al C. V1, precisó y señaló que “(sic)... **NO PRESENTA SIGNOS CLÍNICOS DE INTOXICACIÓN AGUDA POR ALCOHOL ETÍLICO. NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR. CONCLUSIÓN: Siendo las 00:50 horas del 06 de Agosto del 2015, Se encontró clínicamente NO EBRIO, CON INTEGRIDAD FÍSICA CONSERVADA...**”. Oficio en el que obra sello de recepción a las 11:50 once horas con cincuenta minutos del día 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince.
- LVIII. Oficio número C5:26122/2015, suscrito por la Dra. A10, Perito Médico Legista, por medio del cual emitió Certificado de Lesiones y Ebriedad Clínica. Documento en el que señaló que “(sic)...*Siendo las 00:30 cero horas con treinta minutos del día de la fecha, se tuvo a la vista en la Oficina del Ministerio Público adscrito a la Mesa Número Nueve, al estar rindiendo su declaración, a una persona del sexo masculino, la cual responde al nombre...*”. Y luego de la exploración física practicada al C. V2, precisó y señaló que “(sic)... **NO PRESENTA SIGNOS CLÍNICOS DE INTOXICACIÓN AGUDA POR ALCOHOL ETÍLICO. NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR. CONCLUSIÓN: Siendo las 00:40 horas del 06 de Agosto del 2015, Se encontró clínicamente NO EBRIO, CON INTEGRIDAD FÍSICA CONSERVADA...**”. Oficio en el que obra sello de recepción a las 11:50 once horas con cincuenta minutos del día 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince.
- LIX. Oficio número C-5:26239/2015, suscrito por la C. A34, Perito Fotógrafo, por medio del cual remitió placas fotográficas. Oficio en el que obra sello de recepción a las 11:50 once horas con cincuenta minutos del día 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince.
- LX. Oficio número C-5:26241/2015, suscrito por la C. A34, Perito Fotógrafo, por medio del cual remitió placas fotográficas. Oficio en el que obra sello de recepción a las 11:50 once horas con cincuenta minutos del día 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince.
- LXI. Oficio número C-5:26240/2015, suscrito por la C. A34, Perito Fotógrafo, por medio del cual remitió placas fotográficas. Oficio en el que obra sello de recepción a las 12:15 doce horas con quince minutos del día 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince.
- LXII. Acuerdo de fecha 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince. por medio del cual el Licenciado A20, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número nueve especializada en la

investigación de Homicidios y Secuestros, ordenó asignar el número TEP/I/AP/1590/15 a la indagatoria en estudio (SB/II/EXP/214/15).

- LXIII. Oficio número SEMEFO:1927/2015, suscrito por la Dra. A35, Médico Forense, mediante el cual emitió dictamen de mecánica de lesiones.
- LXIV. Determinación ministerial de fecha 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince. por medio del cual el Licenciado A20, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, resolvió ejercitar acción penal *“(sic)...en contra de los inculpados No detenidos VI, en cuanto al delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de (...). Así mismo se ejercita acción penal en contra de V2 por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO DE HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de (...).”*. Consecuentemente, solicitó al órgano jurisdiccional la emisión de las respectivas órdenes de captura y remitió indicios diversos. Por último, *“(sic)...SEXTO.- Se deja desglose certificado de todo lo actuado para seguir investigando, Respecto de la posible participación de pudiera tener alguna otro implicado dentro de los presentes hechos...”*
- LXV. Oficio número 044/VIII/2015, suscrito por el Licenciado A20, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros.

Mediante el cual consignó al órgano jurisdiccional, la averiguación previa número TEP/I/AP/1590/2015. Solicitando se le tuviera por ejercitada la acción penal de su competencia y en su oportunidad se librara orden de aprehensión en contra de los inculpados V1 y V2. Remitiendo además, los indicios recabados durante su investigación ministerial.

Oficio recibido en oficialía de partes general del Poder Judicial del Estado de Nayarit, a las 18:00:00 dieciocho horas con cero minutos y cero segundos del día 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince.

B. DENTRO DEL PROCESO JURISDICCIONAL PENAL NÚMERO 535/2015.

- LXVI. Proveído de fecha 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince. Por medio del cual el Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, da cuenta a su titular respecto que a las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos del día 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince, recibió el oficio número 044/VIII/2015.
- LXVII. Proveído de fecha 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince. Por medio del cual el Licenciado A16, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, resolvió respecto a la orden de aprehensión que le fue solicitada por el Representante Social con motivo del pliego de consignación realizado.

En se sentido, libró orden de aprehensión en contra de los C.C. V1 y V2.

- LXVIII. Oficio número 4228/2015, mediante el cual Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, transcribió el acuerdo en donde resolvió respecto de la orden de captura solicitada. Ello, para que por su conducto se mandara ejecutar y cumplimentada que fuera se pusiera a los detenidos a disposición de ese órgano jurisdiccional para continuar con la secuela procesal.
- LXIX. Oficio número PNDI: 651/15, suscrito por el Cmdte. A3, Director de la Policía Nayarit División Investigación. Por medio del cual, en cumplimiento de la orden judicial de captura, puso a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, a los detenidos V1 y V2.
- LXX. Declaración preparatoria rendida por el C. V1, a las 13:00 trece horas del día 08 ocho de agosto del 2015 dos mil quince. Diligencia en la que manifestó que *“(sic)...estoy de acuerdo en mi declaración ministerial que me fue leída...”*.
- LXXI. Declaración preparatoria rendida por el C. V2, a las 14:00 catorce horas del día 08 ocho de agosto del 2015 dos mil quince. Diligencia en la que manifestó que *“(sic)...ratifico mi declaración ministerial que me fue leída...”*.
- LXXII. Diligencia de reconocimiento de objetos. Desahogada a las 10:00 diez horas del día 10 diez de agosto del 2015 dos mil quince, ante el Licenciado A16, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit.

Diligencia en la que, una vez que estuvo presente, entre otros, el inculpado V1 y sus defensores particulares, se llevó a cabo el desahogo, en el que pusieron a la vista del inculpado diversos objetos, mismos que previamente el agente del Ministerio Público investigador había puesto a disposición.

Luego, sin terminar de exhibir los objetos a reconocer, personal del órgano jurisdiccional asentó, que *“(sic)...En estos momentos se hace constar que se suspende momentáneamente la diligencia en virtud de que un interno que se encuentra en las rejas de prácticas, le dice al inculpado V1, que le hablan por lo que se retira del módulo en el que se practica la diligencia por espacio de diez minutos, y una vez que regresa el inculpado, se continúa con la diligencia y se tiene a la vista...”*.

Acto seguido, se muestran objetos, diversos a los anterior, al inculpado V1. Luego de ello, se asienta en el acta respectiva, que *“(sic)...Objetos que puestos a la vista del inculpado V1 (...) reconoce como los mismos a los cuales se refirió en su declaración ministerial de fecha seis de agosto de dos mil quince, sin que reconozca los objetos que contenía la maleta que se le pusieron a la vista. Por último y a petición del representante social, se hace constar que durante el desahogo de la diligencia el inculpado V1 y su defensor Jesús Alberto Betancourt Vega,*

se estuvieron comunicando verbalmente en el idioma inglés, y de igual forma el defensor de referencia le estuvo haciendo señas con las manos...”.

- LXXIII. Escrito de promoción signado por el C. V2, por medio del cual solicitó al órgano jurisdiccional, reducción de fianza y sanción pecuniaria.
- LXXIV. Proveído de fecha 11 once de agosto del 2015 dos mil quince, por medio del cual el Juez de la causa acordó lo conducente respecto a la promoción formulada por el C. V2.
- LXXV. Proveído de fecha 14 catorce de agosto del 2015 dos mil quince, mediante el cual el Licenciado A16, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, resolvió, dentro de la ampliación del término constitucional, la situación jurídica de los inculcados V1 y V2. Al efecto, decretó auto de formal prisión en contra de los detenidos de referencia.
- LXXVI. Oficio número 5951/2015, de fecha 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado A16, Juez Tercero de Primera Instancia con residencia en Tepic, Nayarit. Mediante el cual en cumplimiento a la interlocutoria de fecha 14 catorce de agosto del 2015 dos mil quince, remite la causa penal número 535/2015, por razón de competencia, al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en San Blas, Nayarit.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracciones I, II, X, XVI, y XVIII, 14, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 66, 67, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por la ciudadana Q1, por actos u omisiones violatorios de derechos humanos, cometidos **en agravio de su hijo C. V1**, calificados como **Falsa Acusación, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Guardia de Detenidos; **Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Catorce especializada en la investigación de Robos y Asaltos; **Amenazas Graves, Falsa Acusación, Retención Ilegal, Incomunicación, Intimidación, Injerencias Arbitrarias a la Integridad Física y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte elementos de la Policía Nayarit División Investigación; **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit; **Violación a los Derechos de los Internos y Reclusos, Intimidación, Amenazas, Incomunicación e Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de servidores

públicos adscritos al Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”.

Y en agravio del C. V2, calificados como Falsa Acusación, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Guardia de Detenidos; **Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia,** por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Catorce especializada en la investigación de Robos y Asaltos; **Falsa Acusación, Retención Ilegal, Incomunicación, Intimidación y Ejercicio Indebido de la Función Pública,** por parte elementos de la Policía Nayarit División Investigación; **Ejercicio Indebido de la Función Pública,** por parte del Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit.

Ello, luego de que la C. Q1, manifestara en el escrito de inconformidad (*evidencia número 1 uno*), que remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que “(sic)...*HECHOS: 1.- Mi hijo V1, tiene 18 años de edad y fue detenido en mi domicilio la noche del 04 de agosto del 2015 por agentes ministeriales adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit y lo presentaron en esa instancia hasta el día 05 de agosto de 2015 pues a dicho de mi hijo lo trajeron paseando y golpeando. En la fiscalía estuvo varias horas incomunicado y siendo golpeado por personal de esa fiscalía por lo que tramitamos un amparo por incomunicación a favor de mi hijo. 2.- A mi hijo se le está culpando de la muerte de su amigo y lo obligaron a declarar que él lo había matado y otro chico había estado presente y supuestamente había encubierto a mi hijo en el homicidio. El chico que supuestamente participo en el encubrimiento del homicidio se llama V2. 3.- No omito señalar que V2 es familiar del Fiscal y su padrino es reportero de la XHKG del canal 2 de Tepic, Nayarit, por lo que están protegiendo mucho a este chico quien incluso según las actuaciones el debería estar interno con mi hijo pero está en libertad. 4.- A partir de estos hechos, se inició la causa penal 535/2015 y mi hijo fue consignado al Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” en Tepic, Nayarit, lugar donde actualmente se encuentra interno. 5.- Mi hijo me refiere que desde su detención fue golpeado por las autoridades adscritas a la fiscalía obligándolo a declararse culpable de la muerte de su amigo. 6.- ahora, estando dentro del CERESO, mi hijo sigue siendo obligado a declarar cierta información y lo golpean los propios internos por instrucciones de la fiscalía, lo están amenazando y considero que su vida esta corriendo peligro. No omito mencionar que mi hijo señala que quien manejaba la camioneta era V2. 7.- Está próximo a dictarse autor de formal prisión y temo que le pase algo en este tiempo pues lo están torturando para que se declare culpable...”*

En el mismo sentido, el agraviado C. V1, en vía de declaración (*evidencia número 2 dos*), ante personal de actuaciones de este Organismo Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, manifestó que “(sic)...*el día 05 de agosto del año 2015 y siendo aproximadamente las 18:00 horas, cuando me encontraba en mi domicilio ubicado en calle Zacatecas #43 del poblado de*

Aután, municipio de San Blas, en compañía de mi mamá y de mi hermana, cuando llegaron varias camionetas de la Policía Nayarit; Policía División de Investigación Estatal; acercándose un elemento a la puerta, el cual la pateaba queriendo abrirla, fue en ese momento se acercó mi mamá Q1 quien le dice al elemento que qué se le ofrece, contestando dicho elemento que iban por VI, por lo que mi mamá les preguntó que si llevaban una orden de aprehensión y de cateo, que no que solamente querían preguntarle algo y que era el Comandante de la Policía Estatal de Investigación, por lo que mi mamá le abrió la puerta introduciéndose aproximadamente 6 o 7 elementos, los cuales iban encapuchados. Y como yo me encontraba en el segundo piso de mi casa suben hasta donde me encontraba y uno de ellos me agarró por el cabello, al tiempo que me golpeó por la espalda, además de decirme que ya valí verga, esposándome y subiendo a una camioneta. Por lo que nuevamente mi mamá les preguntó el motivo de mi detención, sin que le dijeran nada. Siendo trasladado a la Fiscalía, que en todo momento en el trayecto me golpearon en las costillas, además de amenazarme de que le harían daño a mi familia y a mí, pero nunca mencionaron el motivo de mi detención. Que serían aproximadamente entre las 20:00 y 21:00 horas de ese cinco de agosto del 2015, cuando llegamos a las instalaciones de la Fiscalía, subiéndome a un cuarto que se encuentra en el segundo piso, lugar en donde me preguntaron que si yo había matado a P1, que como lo había matado y en donde lo había hecho. Agregando que, ahí ya dichas preguntas fueron hechas por otros elementos, los cuales no estaban uniformados y no me golpearon. Que transcurrió aproximadamente como media hora, cuando llegó otro elemento, el cual tampoco estaba uniformado, quien me amenazó que sino hablaba y me echaba la culpa del homicidio de P1, me iba a matar y que si cumplía con todo lo que el me decía no me iba a pasar nada, llevándome ante el Agente del Ministerio Público, en donde declaré que yo no había cometido dicho asesinato; y además, nunca se me permitió leer mi declaración, sólo la firmé, si saber lo que había firmado, trasladándome a los separos. Durando detenido aproximadamente un día o dos. Agregando que cuando firmé sufrí de amenazas, ya que me decían que me iban a matar y hacerle daño a mi familia. Que estando en los separos, un Licenciado me dio a firmar un documento el cual decía que me daban la libertad por el delito de Cohecho; y al día siguiente fui trasladado al CERESO, al área menor, y de ahí llegaron por mí el jefe de Grupo de nombre "A5", quien me esposa y me conduce al área nueve y me introduce a un cuarto, lugar en donde me empiezan a golpear otros custodios que no pude ver, ya que me ponen de rodillas y me tapan la cabeza con una toalla, empezándome a golpear, diciéndome que ratificara mi declaración en cuanto al homicidio, ya que la orden venía de arriba. Durando la golpiza como media hora. Que después me dejan en el pasillo del área de menores aproximadamente por 3 días si que me dieran nada, comida o agua. Que cuando me trasladaron a barandilla a dormir era cuando me daban algunos internos agua o comida. Además de que no se me permitió ver a mi familia, ni a mi Licenciado. Que al cuarto día de estar en el CERESO me llevaban a un cuarto denominado "Comandancia" dentro del CERESO, donde me estaban esperando el mismo Licenciado que me tomó mi declaración en la Fiscalía el día que me detuvieron, el cual me dijo que ratificara mi declaración, además de que dijera que reconocía los objetos del homicidio de P1. Además de golpearme y amenazarme con decirme que me iban a matar, además de violarme. Que al día siguiente, sin recordar la fecha, nuevamente me llevaban al cuartito

denominado “Comandancia”, en donde se encuentran los Agentes del Ministerio Públicos, siendo una vez más, uno de ellos, el que tomó mi declaración en Fiscalía, siendo nuevamente amenazado y por miedo firmé y reconocí los objetos que me presentaron en relación al homicidio de P1...”.

Y al respecto, la autoridad señalada como probable responsable, envía de informe refirió mediante el oficio número UEDH/104/2016 (evidencia número 4 cuatro), que “(sic)...son falsos los hechos narrados por el quejoso, toda vez que el mismo narro las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de hecho y por derecho constituyen los hechos investigados dentro d la averiguación previa número TEP/I/AP/1590/15, asimismo, dicha declaración la rindió ante su defensor y coincide plenamente con los demás medios de prueba existentes en la referida indagatoria; como así se acredita con las fotocopias que al efecto anexo al presente libelo para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que considero que se da cumplimiento a su solicitud, solicitando se determine la correspondiente improcedencia de la queja en mención...”.

Empero, y luego de analizar el contenido del oficio antes mencionado, el cual resultó omiso y/o evasivo, se formularon diversas peticiones de información al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, ello, mediante los oficio números VG/1109/16, VG/1185/16, VG/1421/16 y VG/1514/16. Pero no fue sino hasta que se giró el oficio número VG/1871/16 dirigido al titular de la Fiscalía General del Estado, en que la información faltante fue remitida. Advirtiéndose una falta de colaboración de parte de dicha autoridad durante la integración del expediente de queja que nos ocupa, lo que sin duda constituye una actitud de desinterés y desprecio respecto de la observancia y protección de los Derechos Humanos que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; puesto que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

También, mediante el oficio número 5129/2016, el Director de la División de Investigación de la Policía Nayarit, en vía de informe manifestó, que “(sic)...le participo que en lo que se refiere a esta Autoridad es falso que los Elementos de esta Corporación hicieron mal uso de su función, como el quejoso lo pretende hacer creer, lo que si es cierto es que derivado de una investigación dentro del expediente SB/II/EXP/214/15, misma indagatoria que fue iniciada por el delito de Homicidio Calificado perpetrado en agravio de P1 y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, investigación dentro de la cual resulto relacionado el hoy quejoso V1, y V2, consecuentemente se presentaron ante Agente del Ministerio Público a verter su declaración en relación a los hechos. Y fue el día seis de Agosto del año dos mil quince, que los Agentes se entrevistaron en las afueras de esta Fiscalía General del Estado, con el hoy quejoso así como también con el C. V2 en base a la investigación ya mencionada, mismo individuos que al intercambiar palabras con los Elementos, manifestaron que ya no querían ser molestado que si los dejaban seguir su camino les darían la cantidad de tres mil pesos a cada Elementos y ya no iban a saber de ellos en el pueblo

de Aután, para que ya no siguieran teniendo problemas; ante tales circunstancias los Agentes de esta Policía Nayarit División Investigación procedieron a su detención inmediata y puestos a inmediata disposición del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Guardia de detenidos en turno; y es así la veracidad de cómo de suscitaron los hechos. Siendo una total falacia que el quejoso fuera objeto de malos tratos ni privado ilegalmente de su libertad como este lo expresan de manera dolosa. Por lo que se niegan todas y cada una de las infundadas violaciones en lo que corresponde a los Elementos de esta Corporación. Y como verbigracia plena de ello le adjunto al presente libelo copia fotostática del oficio puesta a Disposición PNDI/134/15 y del oficio de investigación PNDI-HOM/135/15...”.

Por su parte, el Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, mediante el oficio número VCJ/1714/16, informó que “(sic)...VI, ingreso a este Centro Penitenciario el día 08 de agosto de 2015, a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del ramo Penal con residencia en Esta ciudad, dentro del expediente 535/2015 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quien en vida llevara el nombre de P1, encontrándose en funciones de Coordinador de Seguridad y Custodia el C. A5; así mismo, informo a Usted que una vez ingresado cualquier interno a este Centro Penitenciario permanecen en área menor de 24 hasta 48 horas en lo que se les asigna el área en donde permanecerán el resto de su reclusión, siendo el interno de referencia ubicado en el área denominada 5-1-10 y en ningún momento se ordenó fuera trasladado al área 9 ni a comandancia, de igual manera para que cualquier autoridad pueda entrevistarse con los internos, debe girar previamente oficio de excarcelación, y una vez que fue revisado el expediente administrativo del interno VI por personal administrativo de esta institución NO se encontró ninguna evidencia de excarcelación hecha por ningún Agente del Ministerio Público, motivo por el cual esta autoridad Niega en su totalidad los hechos que se expresan en la queja hecha por la Señora Q1 por actos en agravio de su hijo VI; por lo que hago de su conocimiento que desde el ingreso del interno en comento a éste Centro Penitenciario, en ningún momento ha sido objeto a vestigios de maltrato, de ningún hecho impulsivo así como lo establecido en el Artículo 22 Constitucional, anexo al presente extracto de antecedentes penales, lista de personas que pueden visitar al interno, formatos de trámite para las autorizaciones de visita, reporte histórico de visita y copia del parte médico de lesiones realizado a su ingreso...”.

Por lo que al respecto, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos y/o principios siguientes: 1º, 14, 16, 17, 19, 20 inciso “B”, 21, 102 apartado “B” y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; I, II, V, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 2.1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**; 1, 2, 5, 6 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 1, 2, 3, 4, 6, 7.2, 7.3, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13, 15,

16.1, 17, 18, 19, 21, 2324 y 27 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas la Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 21 y 22 de los **Principios Básicos sobre la Función de los Abogados**; 2.1, 2.3, 5, 7, 9, 10.1, 14.1, 14.2, 14.3, 16 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 3, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3, 11, 24, 25 y 29 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**; 1, 2.2, 2.3, 10.1, 11, 12, 13, 14 y 15 de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes**; 2, 3 inciso “a)”, 4, 5, 7, 8 y 10 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; 7 fracciones I, II, III, XI, XIV, XV y XVI, 92 y 101 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 1º, 2 fracciones III, VI, 54, 106, 112 párrafo 2º, 114, 116 bis, 117 fracciones I, II y III, 123, 124, 125 fracción IV, 126 fracción I, 130, 156, y 191 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 53 y 54 fracciones I, VII, XVIII, XIX y XX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; 2, 3, 6, 24 fracciones I, V, VIII, IX, X, XI y XVI, 25 fracción I, 27, 71 y 72 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**.

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del C. **V1**, calificados como **Falsa Acusación, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Guardia de Detenidos; **Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Catorce especializada en la investigación de Robos y Asaltos; **Amenazas Graves, Falsa Acusación, Retención Ilegal, Incomunicación, Intimidación, Injerencias Arbitrarias a la Integridad Física y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte elementos de la Policía Nayarit División Investigación; **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit; **Violación a los Derechos de los Internos y Reclusos, Intimidación, Amenazas, Incomunicación e Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de servidores públicos adscritos al Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”.

Asimismo, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del C. **V2**, calificados como **Falsa Acusación, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Violación al Derecho a una**

Defensa Adecuada e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Guardia de Detenidos; **Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Catorce especializada en la investigación de Robos y Asaltos; **Falsa Acusación, Retención Ilegal, Incomunicación, Intimidación y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte elementos de la Policía Nayarit División Investigación; **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit.

En ese sentido, se entiende que:

1.- La violación al Derecho a la Libertad Personal, se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino sólo en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley. Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

- a) **Incomunicación.-** que enmarca a toda acción u omisión realizada directa o indirectamente por un servidor público, que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quien legítimamente puede hacerlo.
- b) **Detención Arbitraria.-** es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada, por un servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o bien, en caso de flagrancia. También se aplica al incumplimiento de todo servidor público de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.
- c) **Retención Ilegal.-** es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por cualquier servidor público; la demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido; o bien, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, realizada por parte de un servidor público.

2.- En lo que respecta a la **violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, se entiende como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de

la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Éste puede presentar varias modalidades, entre las que se encuentran las **Lesiones**, que consisten en cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente, mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Por otro lado, se tiene que el **Abuso de Autoridad**, consiste en el uso excesivo, injusto, indebido, impropio o irracional de la fuerza pública, cometido en agravio de los gobernados. Pues el uso efectivo de la fuerza pública para normalizar una situación que altere el orden en un lugar determinado debe constreñirse estrictamente a los márgenes legales, no debiendo existir concesiones de ella en donde no lo permita la ley, ya que la importancia de su uso radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos y que, utilizada de manera correcta genera seguridad pública, concepto en el que radica su razón de ser.

En tal virtud de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el estado de derecho, ya que el ejercicio abusivo de este medio constituye en sí un acto de represión en contra de los gobernados; lo que lleva a que la autoridad genere actos que violan los derechos humanos.

3.- Por último, en lo que referente a la **violación al Derecho a la Legalidad**, implica el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

- a) **Irregular Integración de la Averiguación Previa.**- entendida como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita; la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado; la práctica negligente de dichas diligencias; o bien, el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.
- b) **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**- llámese al incumplimiento de las obligaciones derivadas de

la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o un servidor público encargados de la de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte derechos de terceros.

Ahora bien, atendiendo la cronología de los hechos que dieron motivo a la radicación del expediente de queja que nos ocupa, y con la finalidad de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las violaciones a Derechos Humanos aquí denunciadas, y luego de que, en su conjunto fueron valorados todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción que integran en su totalidad el acervo probatorio del presente sumario, se advierte que:

A).- A las 10:00 diez horas del día 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Dos en San Blas, Nayarit, **dio inicio a la indagatoria** número SB/II/EXP/214/2015¹. Ello, luego de que tuvo noticia de la probable comisión de un delito.

Por lo que practicó diversas diligencias ministeriales, entre las cuales, llevó a cabo la fe ministerial y levantamiento de un cadáver; recabo la declaración de persona diversa que reconoció el cuerpo; solicitó a su homólogo en Tepic, Nayarit, practicara diligencias periciales urgentes; después, remitió las actuaciones al agente del Ministerio Público especializado en la investigación de Homicidios y Secuestros, para que continuara con la secuela procesal.

En ese sentido, dicho agente ministerial especializado recabó la declaración ministerial de diversas personas con conocimiento de los hechos por él investigados; realizó inspección y aseguramiento de una impresión fotográfica; y **acordó la localización y presentación** de los C.C. V1 y V2², a efecto de recabar sus respectivas declaraciones; y mediante el oficio número 648.08/2015 solicitó a elementos de la Policía Nayarit División Investigación la ejecución de su mandato³.

Luego, el Representante Social continuó practicando diligencias. Y a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos del día 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince, recibió el oficio número P.N.D.I./EMJM/1160/2015⁴, mediante el cual elementos de policía le informaron sobre la imposibilidad de ejecutar la orden de localización y presentación que les fue emitida para su cumplimiento, dado que, si bien, los C.C. V1 y V2 sí se encontraban en sus respectivos domicilios, por otro lado, no atendieron el llamado y no se les permitió el acceso.

Frente a ello, el Fiscal investigador **acordó solicitar** al órgano jurisdiccional competente, la emisión de las respectivas **órdenes de cateo**⁵ **a fin de cumplimentar las ordenes de localización y presentación**. Órdenes que fueron obsequiadas por el Juez Mixto de Primera Instancia con

¹ Evidencia número 24 veinticuatro apartado "A" fracción I.

² Evidencia número 24 veinticuatro apartado "A" fracción XIV.

³ Evidencia número 24 veinticuatro apartado "A" fracción XV.

⁴ Evidencia número 24 veinticuatro apartado A fracción XVIII.

⁵ Evidencia número 24 veinticuatro apartado A fracción XXI.

residencia en San Blas, Nayarit⁶. Y mismas que **fueron ejecutadas a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos⁷ y a las 22:10 veintidós horas con diez minutos⁸ del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince**, en los domicilios en los que se encontraban los C.C. V1 y V2, respectivamente; cateos en los que también se dio cumplimiento a la orden de localización y presentación decretadas previamente por la autoridad ministerial.

Luego entonces, se tiene que a los C.C. V1 y V2, les fue ejecutada una orden de localización y presentación cuando éstos se encontraban en sus respectivos domicilios, siendo que para ello se practicó una diligencia de cateo otorgada por la autoridad judicial.

En consecuencia, se tiene que la restricción al derecho a la libertad personal se llevó a cabo entre las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos y a las 22:10 veintidós horas con diez minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, bajo las bases y lineamientos legales aplicables, con la única finalidad de hacerlos comparecer ante el Representante Social para que rindieran sus respectivas declaraciones en torno a los hechos probablemente constitutivos del delito de Homicidio que aquel investigaba.

B).- Posteriormente, los C.C. V1 y V2 fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

Tal y como lo señaló el V1, al momento en que rindió su respectiva declaración dentro del expediente de queja que nos ocupa. Misma que rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos⁹.

C).- Luego, a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, los C.C. V1 y V2, fueron presentados ante la autoridad ministerial que los requería, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros.

Ello, se acredita con el oficio número PNDI-HOM/136/15¹⁰, suscrito por elementos de la Policía Nayarit División Investigación (Homicidios).

Oficio que fue ratificado por los agentes de policía C.C. A26 y A27, a las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, por el primero de los mencionados¹¹; y a las 23:50 veintitrés con cincuenta minutos del mismo día, por el segundo de ellos¹².

Empero, el C. **V1 rindió su declaración ministerial¹³**, en calidad de presunto responsable, **a las 00:15 cero horas con quince minutos del día 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince**. Es decir, 45 cuarenta y cinco

⁶ Evidencia número 24 veinticuatro apartado A fracción XXVI.

⁷ Evidencias número 24 veinticuatro apartado A fracciones XXVII y XXVIII.

⁸ Evidencias número 24 veinticuatro apartado A fracciones XXIX y XXX.

⁹ Evidencia número 2 dos.

¹⁰ Evidencias número 24 veinticuatro apartado "A" fracción XXXI.

¹¹ Evidencias número 24 veinticuatro apartado "A" fracción XXXII.

¹² Evidencias número 24 veinticuatro apartado "A" fracción XXXIII.

¹³ Evidencias número 24 veinticuatro apartado "A" fracción XXXV.

minutos después de la hora en que fue presentado ante el agente del Ministerio Público que lo requería.

Mientras que el C. V2, **rindió su declaración ministerial¹⁴**, en calidad de presunto responsable, **a las 00:10 cero horas con diez minutos del día 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince**. Es decir, 40 cuarenta minutos después de la hora en que fue presentado ante el agente del Ministerio Público que lo requería.

Sin que de lo aquí actuado obre dato alguno proporcionado por la autoridad en el que se haga referencia respecto del lugar en el que los C. V1 y V2 permanecieron durante ese lapso tiempo.

Y por el contrario, existe el dicho del agraviado C. V1¹⁵, en el sentido de que, luego de ser detenido en su domicilio fue *“(sic)... trasladado a la Fiscalía, que en todo momento en el trayecto me golpearon en las costillas, además de amenazarme de que le harían daño a mi familia y a mí, pero nunca mencionaron el motivo de mi detención. Que serían aproximadamente entre las 20:00 y 21:00 horas de ese cinco de agosto del 2015, cuando llegamos a las instalaciones de la Fiscalía, subiéndome a un cuarto que se encuentra en el segundo piso, lugar en donde me preguntaron que si yo había matado a P1, que como lo había matado y en donde lo había hecho. Agregando que, ahí ya dichas preguntas fueron hechas por otros elementos, los cuales no estaban uniformados y no me golpearon. Que transcurrió aproximadamente como media hora, cuando llegó otro elemento, el cual tampoco estaba uniformado, quien me amenazó que sino hablaba y me echaba la culpa del homicidio de P1, me iba a matar y que si cumplía con todo lo que el me decía no me iba a pasar nada, llevándome ante el Agente del Ministerio Público, en donde declaré que yo no había cometido dicho asesinato; y además, nunca se me permitió leer mi declaración, sólo la firmé, si saber lo que había firmado, trasladándome a los separos...”*.

Luego entonces, al advertir, que si bien, las diversas autoridades aquí involucradas rindieron sus respectivos informes; por otro lado, también es cierto que éstos resultan **OMISOS Y/O EVASIVOS** al no referirse a los hechos que se analizan en particular en éste punto. En ese contexto, **se tienen por ciertos lo hechos** manifestados por el C. V1. Sólo en lo que ve a este punto. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, con independencia de lo que al respecto dispone el artículo 54 fracción XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y que en forma textual establece la obligación de todo servidor público de *“Atender oportunamente las solicitudes que presente la Institución a la que legalmente compete la vigilancia y respeto de los Derechos Humanos en el Estado de Nayarit, proporcionar con veracidad la información y datos que permitan el cumplimiento de las facultades y atribuciones que correspondan a dicho organismo”*.

¹⁴ Evidencias número 24 veinticuatro apartado “A” fracción XXXVII.

¹⁵ Evidencia número 2 dos.

Consecuentemente se tiene que, los C.C. V1 y V2, **no fueron, materialmente, puestos a disposición de manera inmediata ante la autoridad que los requería.**

Pues si bien, de manera formal, en el oficio número PNDI-HOM/136/15¹⁶ se señala que éstos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, a las a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince; por otro lado, queda evidenciado que la presentación de los C. V2 y V1, ante el Representante Social no fue sino hasta las 00:10 cero horas con diez minutos y a las 00:15 cero horas con quince minutos del 05 cinco de agosto del 2015 dos mil quince, respectivamente. Es decir, 40 cuarenta y 45 cuarenta y cinco minutos después.

Tiempo en el cual los detenidos fueron objeto de **Incomunicación**, pues no existe dato alguno que acredite, ni tan sólo a manera de indicio, que se garantizó su derecho a comunicar a sus familiares y/o abogado de su confianza, respecto del lugar en el que éstos se encontraban, su calidad jurídica, frente a que autoridad y de que y quien les acusaba. Lo que implicó otra nueva violación a sus derechos humanos, que hace evidente una **transgresión al derecho a la defensa adecuada** para que ésta se efectuara desde el primer momento en que se llevó a cabo la restricción a su derecho de libertad personal.

Ello, con independencia de, que en ese lapso de tiempo se les mantuvo en áreas distintas a las destinadas oficialmente para la custodia de personas detenidas. Que al caso, el contenido y alcance de la orden de localización y presentación ejecutada en contra de los C. V1 y V2 no alcanza para justificar su retención. Y menos someter al C. V1 a interrogatorios con carácter de autoincriminación sin la instrucción y supervisión de autoridad competente alguna, y menos aún, hacerlo en la clandestinidad sin registro oficial alguno de quienes realizaron el interrogatorio, por cuanto tiempo, respecto de que asunto y cuales fueron las interrogantes planteadas y el medio en que se llevó a cabo.

Pues la autoridad responsable de su captura y retención, no justificó en donde estuvieron ese lapso de tiempo, quienes y que cargo tenían las personas que los custodiaban, cual era el objetivo de mantenerlos incomunicados de sus familiares y de su abogado. Tampoco la autoridad responsable proporcionó prueba o dato alguno en el que conste que facilitó a los detenidos los medios necesarios para que mantuvieran, desde el primer momento de la detención, comunicación con su familia y la comunicación necesaria con su abogado en condiciones que facilitaran establecer una defensa adecuada

En términos más coloquiales. **Sin autorización alguna, elementos de policía o terceros (por aquiescencia de la autoridad) interrogaron al C. V1¹⁷**, *“(sic)... cuando llegamos a las instalaciones de la Fiscalía, subiéndome a un cuarto que se encuentra en el segundo piso, lugar en donde me preguntaron que si yo había matado a P1, que como lo había*

¹⁶ Evidencias número 24 veinticuatro apartado “A” fracciones XXXI.

¹⁷ Evidencia número 2 dos.

*matado y en donde lo había hecho. Agregando que, ahí ya **dichas preguntas fueron hechas por otros elementos, los cuales no estaban uniformados...***”. Interrogatorio que se llevó a cabo en áreas administrativas de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y sin la presencia de la autoridad ministerial responsable de la investigación dentro de la cual se llevó a cabo la localización y presentación del aquí agraviado.

Acto en el cual se ejerció violencia sobre el C. V1, al ser objeto, por parte de sus captores, de amenazas graves¹⁸: *“(sic)... serían aproximadamente entre las 20:00 y 21:00 horas de ese cinco de agosto del 2015, **cuando llegamos a las instalaciones de la Fiscalía, subiéndome a un cuarto que se encuentra en el segundo piso, lugar en donde me preguntaron que si yo había matado a P1, que como lo había matado y en donde lo había hecho. Agregando que, ahí ya dichas preguntas fueron hechas por otros elementos, los cuales no estaban uniformados y no me golpearon. Que transcurrió aproximadamente como media hora, cuando llegó otro elemento, el cual tampoco estaba uniformado, quien me amenazó que sino hablaba y me echaba la culpa del homicidio de P1, me iba a matar y que si cumplía con todo lo que el me decía no me iba a pasar nada...**”*.

Luego entonces, se actualizan violaciones a los derechos humanos del C. V1 consistentes en **Retención Ilegal, Incomunicación, Intimidación, Amenazas Graves y Ejercicio Indebido de la Función Pública**; así como en agravio de V2, consistentes en **Retención Ilegal, Incomunicación, Intimidación y Ejercicio Indebido de la Función Pública**; todas ellas con el único objeto de coaccionarlos para que rindieran su declaración ministerial en tal o cual sentido.

Pues todo ello, como se ha mencionado, sucedió durante el tiempo en que fueron puestos a disposición formal de la autoridad ministerial que los requería y el momento exacto en que ello se materializó. Actos que por supuesto se atribuyen a elementos de la Policía Nayarit División Investigación. Tanto por aquellos que ejecutaron la orden de localización y presentación C.C. A26 y A27, pues ellos eran los responsables de presentar a los detenidos, formal y materialmente, ante la autoridad que solicitaba su comparecencia. Y no dejarlos a disposición de otros elementos o terceros, para que fueran objeto de las violaciones que aquí se acreditaron. Así mismo, también le resulta responsabilidad a aquellos elementos de policía que llevaron a cabo el interrogatorio e infirieron las amenazas graves que aquí se señalan.

Es decir, se generó hacia los detenidos C. V1 y V2, un lapso de estrés e intimidación al que no debe ser sometido persona alguna, pues no sólo fueron objeto a tratos indignos y denigrantes, sino que también fue retenido de manera ilegal en instalaciones propias de la autoridad policíaca no destinadas a la custodia de personas detenidas, sin posibilidad alguna de conocer del por qué se les estaba privando de su derecho a la libertad personal y de saber que es lo que ocurriría en el futuro.

Pues hasta esos momentos no habían sido puestos, materialmente, a disposición de autoridad ministerial que lo requería, como al caso resulta el Agente del Ministerio Público. Siendo todo lo contrario, que estuvieron a

¹⁸ Evidencia número 2 dos.

disposición de sus captores en áreas no aptas para personas legalmente detenidas, con lo que se acredita precisamente su ilegal retención, así como la intimidación, amenazas e incomunicación.

Por lo que en todo momento privó para los detenidos una situación de incertidumbre física, psicológica y legal, al encontrarse en lugar desconocido y sometido (al menos a V1) a interrogatorios extenuantes realizados por sus captores, sin conocer sobre su situación jurídica y en condiciones en las que les era ignorado todo argumento de defensa. Luego, la incomunicación además de constituir por sí solo un acto de intimidación, evitó que los familiares pudieran intentar cualquier acto que les ayudara a localizarlos y a acudir ante un especialista del derecho en la búsqueda del ejercicio del derecho a una defensa adecuada, pronta y eficaz. Pues si bien, los detenidos rindieron su declaración ministerial (acusado por el delito de Homicidio) “*asistidos*” por defensor de oficio, tal hecho no puede ser considerado realmente una garantía de defensa cuando además la asistencia especializada otorgada fue totalmente pasiva y menos aún, cuando no obra dato alguno que muestre evidencia respecto a que los detenidos, para rendir su declaración ministerial, hayan sido previa y debidamente asistidos por su defensor.

D).- Posteriormente, el día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, hizo constar, respecto al C. V1¹⁹, que, “(sic)...una vez terminada la diligencia de declaración ministerial así como la práctica de diversas diligencias que culminaron a las **02:20 cero dos horas con veinte minutos del día 06 seis de agosto del presente año (...)** se puede retirar de estas oficinas a realizar sus actividades cotidianas...”. Y respecto al C. V2²⁰, que “(sic)...una vez terminada la diligencia de declaración ministerial así como la práctica de diversas diligencias que culminaron a las **02:15 cero dos horas con quince minutos del día 06 seis de agosto del presente año (...)** se puede retirar de estas oficinas a realizar sus actividades cotidianas...”.

Es decir, una vez satisfecho la causa o motivo por la que se justificó legalmente (rendir su declaración ministerial) la restricción transitoria de la libertad personal a los C. V1 y V2. Éstos debían, sin mayor intromisión a su esfera de derechos, regresar a su vida normal.

Sin embargo ello no sucedió así. Pues como lo refiere el mismo agraviado C. V1, al momento de rendir su respectiva declaración ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos²¹ “(sic)...llevándome ante el Agente del Ministerio Público, en donde declaré que yo no había cometido dicho asesinato; y además, nunca se me permitió leer mi declaración, sólo la firmé, si saber lo que había firmado, **trasladándome a los separos...**”. Sin que de lo aquí actuado se advierta dato alguno que desvirtúe dicha aseveración.

Recapitulando. Una vez que los C. V1 y V2 rindieron su respectiva declaración ministerial, para lo cual se ejecutó en su contra una orden de

¹⁹ Evidencia número 24 veinticuatro apartado “A” fracción XXXVI.

²⁰ Evidencia número 24 veinticuatro apartado “A” fracción XXXIX.

²¹ Evidencia número 2 dos.

localización y presentación, y al no existir orden legal alguna decretada por autoridad competente que ordenara la restricción de sus derechos, éstos quedaron en absoluta libertad. Al menos formalmente. Empero, **materialmente, nunca quedaron fuera de la injerencia, ahora ilegal, arbitraria y abusiva de sus captores.** Quienes continuaron prolongando la violación a sus derechos humanos. Y no sólo ello, si no se que con la conducta desviada de la ley de los elementos de policía, se actualizaron nuevas violaciones.

Ello es así, pues como se advierte y acredita, se les acusó falsamente del delito de Cohecho. Para lo cual se les instruyó, de manera paralela, una averiguación previa. Con el único objeto de mantenerlos privados de la libertad personal y tenerlos a su entera disposición para coaccionarlos mientras la averiguación principal se determinaba, se ejercitara acción penal y se obtenía orden de aprehensión en su contra.

Al efecto, **sólo pasaron entre 10 diez y 15 quince minutos** después de que el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, diera por terminada la diligencia de declaración ministerial que rindieron V2 y V1, **fueron nuevamente detenidos supuestamente** en el exterior de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, de donde, se supone, iban saliendo.

Y se dice, “supuestamente iban saliendo”, puesto que ello nunca sucedió así, pues de lo aquí actuado no se advierte prueba alguna que acredite tal circunstancia. Y por el contrario, sí existe declaración del C. V1, rendida ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que señala que inmediatamente después de que rindió su respectiva declaración ministerial, fue ingresado al área de separos. Es decir, nunca salió de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

Ello, aunado a que no es posible sostener el argumento que los elementos de policía C.C. A7 y A8 refieren en su oficio de puesta a disposición número PNDI/134/15²² *“(sic)...siendo las 02:30 hrs. Del día de hoy aproximadamente sobre la avenida Tecnológico a las afueras de esta Fiscalía nos entrevistamos con los de nombres V1 Y V2, en base a la investigación con número de expediente SB/II/EXP/214/2015 por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y los cuales una vez que intercambiamos palabra con ellos, ambos nos manifestaron que ya no querían que los molestáramos en base a dicha investigación y que si los dejáramos seguir su camino nos darían la cantidad de \$3,000.00 pesos cada uno y que ya no volverían a saber de ellos en el pueblo de Aután para que ya no siguieran teniendo problemas, motivo por el cual procedimos a su detención inmediata y traslado hasta estas instalaciones en calidad de detenidos...”*

Pues como aquí se advierte, es por esa precisa investigación que se había ejecutado una orden ministerial de localización y presentación, utilizando para ello una orden judicial de cateo. Y una vez que fueron presentados ante la autoridad administrativa que los requería y rendida que fue su declaración ministerial, se ordenó dejarlos en libertad. Por lo que resulta de imposible materialización que, frente a una investigación policíaca

²² Evidencia número 13 trece, fracción II.

relacionada con la misma investigación, respecto de la cual acababan de rendir su declaración y obtenido su libertad, ofrecieran dinero o dádiva alguna para ya no ser investigados o molestados. Pues materialmente, ya habían sido investigados por ello.

Además, la actuación desviada de la ley de los elementos de policía A7 y A8 -al prefabricar un delito al aquí agraviado-, sólo puede entenderse mediante una ilegal y abusiva (dado que la declaración ministerial de culpabilidad no se rindió con la espontaneidad y libertad debidas, como quedó asentado y acreditado en puntos anteriores) necesidad de mantener a los C.C. V1 y V2 privados de la libertad personal, mientras se continuaba y determinaba la investigación en la que se les relacionaba con un homicidio.

Por lo que de lo aquí actuado se tiene que los C.C. V1 y V2 fueron **Detenidos Arbitrariamente, Retenidos de manera Ilegal, Incomunicados y Acusados Falsamente** por elementos de la Policía Nayarit División Investigación C.C. A7 y A8.

Y ello, puede también apreciarse a través de la falta de seriedad con la que fue emprendida la averiguación (por el delito de Cohecho) con la que se pretendió justificar la nueva detención. La cual representó la actualización de nuevas violaciones a los derechos humanos de los aquí agraviados C.C. V1 y V2.

Pues, repitiendo, los C.C. V1 y V2 fueron nueva e ilegal y abusivamente detenidos, tan **sólo entre 10 diez y 15 quince minutos después**, de que el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, diera por terminada la diligencia de declaración ministerial y los dejara en completa libertad.

Por lo que mediante el oficio número PNDI/134/15²³ fueron acusados falsamente por los elementos de policía y puesto a disposición del Licenciado A6, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Tercer Turno de la Guardia de Detenidos, quien como especialista del derecho penal que es, sólo limitó su actuación a convalidar negligentemente la actuación desviada de la ley de los policías C.C. A7 y A8.

Y no sólo ello, sino que dicha actitud de convalidación ilegal, abusiva y arbitraria también fue realizada por los Licenciados A9 y A13, adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Primer y Segundo Turno de la Guardia especializada en Detenidos; así como por el Licenciado A14, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número 14 catorce especializada en Robos y Asaltos.

Los que en su conjunto practicaron diligencias de manera negligente y que **constituyen una práctica institucionalizada** con la que se pretenden justificar detenciones arbitrarias prefabricando delitos diversos mientras a la par es integrada otra u otras averiguaciones con las que finalmente se pretende privar de la libertad a los detenidos, manteniéndolos a su disposición para ser investigados y sometidos a interrogatorios exhaustivos y prolongados en los que se les puede llegar a someter a violencia física y

²³ Evidencia número 13 trece, fracción II.

psíquica, sin que existan registros detallados que permitan conocer quien los entrevista o interroga, la duración y frecuencia de los interrogatorios, en que lugar se realizan éstos, bajo que condiciones, quienes están presentes, entre otras circunstancias más, evitando en todo momento la comunicación del detenido con sus familiares y abogado. Es decir, violentando de manera sistemática los derechos humanos de determinados detenidos.

Pues es insostenible, que durante los tres turnos de la Agencia Ministerial de la Guardia de Detenidos, ninguno de sus titulares se haya avocado, como es su obligación, a valorar el contenido del oficio mediante el cual se les hizo de su conocimiento y se puso a su consideración, hechos probablemente constitutivos de delito y mayor aún, cuando por éstos dejaron a su disposición a personas privadas de la libertad personal, que aunque puede resultar transitoria, es injusta, arbitraria y abusiva cuando no se ajusta orden jurídico vigente.

Es decir, frente a hechos que evidentemente no constituyen aquellos que la ley punitiva sanciona como delito, era imperante que se llevara a cabo una valoración inmediata y exhaustiva respecto a la necesidad de que los detenidos continuaran privados de la libertad personal. Constituyendo esto una actitud complaciente para que a los C. V1 y V2 se les continuara restringiendo su derecho a la libertad personal y quedaran expuestos a sufrir nuevas y más graves violaciones, con en el caso sucedió.

No obstante lo anterior, la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/5264/2015, se integró de manera irregular y negligente por parte de los titulares de la agencia ministerial de referencia, luego de que, sólo realizó las siguientes diligencias: recibió oficio de consignación, sin análisis real alguno decretó la legal retención del detenido, recabó ratificación de los agentes aprehensores, solicitó y recibió informe respecto a la existencia o no de antecedentes penales de los indiciados, solicitó además les fuera practicado examen químico y físico, recabó declaración ministerial a los detenidos y emitió acuerdo para otorgar beneficio de libertad provisional bajo caución, se remitieron actuaciones al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número 14 catorce especializada en robos y asaltos, quien 11 once días después de recibidas las actuaciones decretó la reserva de la averiguación.

Empero, ninguna de las diligencias practicadas por los diferentes titulares de las agencias del Ministerio Público, fueron encaminadas a acreditar los elementos constitutivos del delito de Cohecho o de cualquier otro, y peor aún, la averiguación fue mandada al archivo mediante un acuerdo de reserva, para quedar en el limbo de la impunidad.

Pues desde un inicio es obvio que la radicación y negligente integración de la indagatoria número TEP/DET-III/5264/16, sólo se realizó con la intención de mantener a los C.C. V1 y V2, privados de la libertad, mientras a la par, se integraba y determinaba averiguación diversa por el delito de homicidio.

Tan es así, que si bien, dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/5264/16, los detenidos obtuvieron su libertad con las reservas de ley²⁴;

²⁴ Evidencia número 13 trece fracción XIV.

por otro lado, éstos no obtuvieron su libertad material pues ya para entonces se había ejecutado en su contra orden de aprehensión por el delito de Homicidio, procedimiento que se llevó a la par de la de Cohecho y constituyó la razón real de su detención.

Y no pasa desapercibido que, respecto al acuerdo mediante el cual la Licenciada A13, agente del Ministerio Público, concedió a favor de los detenidos la libertad con las reservas de ley. Y si bien en éste se advierte firma de los detenidos, por otro lado, lo único cierto que se tiene es la fecha en que éste se decretó, pero no la hora, pues ésta se omitió deliberadamente, tal y como sucedió en muchas de las actuaciones practicadas y analizadas en el asunto que nos ocupa. Y tampoco consta la fecha y hora en que su contenido fue notificado a los detenidos en mención. Y cruzando información, se tiene que al estar incomunicado de sus familiares -pues estos sólo pudieron ver a los detenidos cuando ya se encontraba en el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”-, resultaba ineficaz el derecho a beneficiarse de esa libertad provisional. Era imposible pues, que los detenidos pudieran otorgar una fianza o caución estando privado de su libertad personal y sin comunicación con sus familiares y abogado de su preferencia, y menos aún cuando ésta era incierta, pues en el acuerdo de mérito no se fijó cantidad líquida a cubrirse por este concepto y mucho menos de explicó las razones del porque no se fijo caución alguna, o bien, porque no se decretó la libertad absoluta, cuando en el cuerpo del acuerdo respectivo se advierte que *“(sic)...NO EXISTEN ELEMENTOS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL...”*. Luego el derecho resulto nugatorio o de imposible materialización.

En términos generales pues, la averiguación previa integrada por el delito de Cohecho sólo resulta explicable para tratar de justificar una detención ilegal y arbitraria para tener a los detenidos a la disposición de sus captores mientras se integraba una averiguación por delito diverso por la que principalmente se les pretendió restringir el derecho a la libertad personal.

Pues “casualmente”, 09 nueve minutos antes de que se venciera el término para que la autoridad ministerial resolviera, dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/5264/16 (Cohecho), la situación jurídica de los detenidos, fue notificado el órgano jurisdiccional de la ejecución de la orden de aprensión decretada en contra de los C.C. V1 y V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio²⁵.

Luego, se tiene que la actitud de la autoridad al tratar de justificar la detención del aquí agraviado documentando su probable participación en falsos hechos constitutivos de delito y tenerlo así a su disposición, constituye una nueva violación a los derechos humanos de los V1 y V2. Luego de que la supuesta detención con motivo de una falsa acusación conlleven de forma paralela una investigación por delito diverso que aquel que supuestamente originó su captura, que aprovechando el término que el Representante Social tiene para resolver su situación jurídica, al final éstas son determinadas en ese lapso de tiempo ejercitando acción penal en su contra, para ejecutar finalmente las correspondientes ordenes de

²⁵ Evidencia número 24 veinticuatro, apartado “B”, fracción LXVIII.

aprehensión de forma posterior, pero cuando aun están retenido por la detención arbitraria y la falsa acusación.

Siendo evidente que, en el caso que nos ocupa, se buscó que bajo el amparo de la flagrancia en la comisión de la figura delictiva de Cohecho, justificar una detención que ocurrió horas antes a los que supuestamente la autoridad narra en el oficio de puesta a disposición aludido.

Al efecto, considerando que los elementos de policía, si bien, deben tener amplios conocimiento del derecho penal, es el propio Agente del Ministerio Público como especialista del derecho quien conforme a sus facultades y atribuciones le recae la titularidad de la investigación y por ende, de la averiguación previa. Es decir, es éste quien debe guiar la investigación, no por indicaciones de los agentes de policía, sino, por la propia naturaleza de los hechos sometidos a su consideración. Lo que no ocurrió en el presente caso.

Y contrario a ello, el Representante Social instruyó una averiguación por un delito (cohecho) que no corresponde en absoluto a los hechos ante él denunciados por los agentes aprehensores. Condenando con ello a que la investigación fuera infructuosa.

Aunado a ello, el Licenciado A6, Agente del Ministerio público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia de Detenidos, dentro del acuerdo de legal retención²⁶, analizó y valoró la detención efectuada por los elementos de policía, argumentando aspectos y/o circunstancias que no es posible advertir en las actuaciones previas al momento de su emisión. Como lo es el hecho de que:

1. *“(sic)...se desprende que el día 06 seis mes de Agosto del año 2015 dos mil quince, siendo **aproximadamente las 00:30 cero horas con treinta minutos**, los C.C. A7 y A8, **previa identificación como Agentes Aprehensores Adscritos a la Policía Nayarit División Investigación de la Comandancia de Homicidios**, se entrevistaron en las afueras de la Fiscalía General del Estado, con los SUJETOS ACTIVOS VI y V2...”*.

Pues bien, la hora plasmada en el oficio de puesta a disposición PNDI/134/15²⁷, refiere que fue a las *“(sic)...**02:30 hrs.** Del día de hoya aproximadamente sobre la avenida Tecnológico a las afueras de esta Fiscalía nos entrevistamos con los de nombres...”*. Y no a las 00:30 cero horas con treinta minutos, como lo señala el agente ministerial. Ello, es un dato trascendente que debe ser plasmado de forma correcta, dado que en materia penal los términos corren de momento a momento.

2. Luego, también señaló en su acuerdo que *“(sic)... **previa identificación como Agentes Aprehensores Adscritos a la Policía Nayarit División Investigación de la Comandancia de Homicidios**, se entrevistaron en las afueras de la Fiscalía General del Estado, con los SUJETOS ACTIVOS VI y V2...”*.

²⁶ Evidencia número 13 trece fracción III.

²⁷ Evidencia número 13 trece fracción II.

Ello resulta totalmente falso, pues en el oficio de puesta a disposición a que se ha hecho referencia, en ningún momento se asienta que los elementos de policía se hayan identificado frente a los aquí agraviados C.C. V1 y V2.

Con lo que se advierte que el Licenciado A6, Agente del Ministerio Público, asentó datos falsos con los que “estudió y valoró” una detención ilegal y arbitraria. Con lo que además queda claro su participación en los hechos violatorios que aquí se analizan, pues no sólo convalidó la falsa acusación, sino que pretendió, mediante hechos inexistentes y falsos, solventar su acuerdo de “legal retención”, prolongando, con conocimiento de causa, las violaciones de derechos humanos que aquí se analizan.

3. No obstante ello, el Representante Social, señaló falsamente en su acuerdo, que los elementos de policía se habían entrevistado con los aquí agraviados V1 y V2 *“(sic)..., en base a la investigación del Expediente número SB/II/EXP124/2015, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, mismos que les manifestaron que ya habían rendido su Declaración Ministerial ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa número 9 nueve...”*.

Argumentos emitidos por el agente del Ministerio Público en cuestión, que vuelven a ser falsos, pues en ninguna parte del contenido del oficio PNDI/134/15, se advierte que los C.C. V1 y V2, hayan manifestado a los policía que ya habían rendido su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa número 9 nueve.

4. Y más adelante, también asentó el agente del Ministerio Público *“(sic)...que si los dejaban seguir su camino les darían cada uno la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), y que ya no los volverían saber de ellos el poblado de Aután para que ya no siguieran teniendo problemas, dinero que por supuesto los C.C. A7 y A8, Agentes Aprehensores Adscritos a la Policía Nayarit División Investigación de la Comandancia de Homicidios, no aceptaron...”*.

Empero, nuevamente el Licenciado A6, Agente del Ministerio Público, vuelve a señalar hechos falsos que no se encuentran en el oficio de puesta a disposición número PNDI/134/15. Pues en ninguna parte del contenido de dicho oficio o de las actuaciones previas a la emisión del acuerdo de legal retención, es posible advertir si los elementos de policía aceptaron o no el dinero supuestamente ofrecido. Y no sólo ello, sino que ante la falta de ese dato, tenía la obligación de indagar sobre ello. Partiendo, claro, de que sus aseveraciones fueran ciertas. Lo que en la especie no sucedió.

5. También, asentó el Fiscal investigador, que *“(sic)...en virtud de que existe un señalamiento directo por parte de los Agentes Aprehensores, y obra ratificación de la puesta a disposición de los mismos, se decreta la legal retención del indiciado de referencia, toda vez que está en flagrante delito...”*.

Hechos que vuelven a ser falsos. Pues la hora en que se **elaboró el Acuerdo de Legal Retención**, fue a las **03:45** tres horas con cuarenta y cinco minutos del día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince.

Mientras que el C. A8, Subjefe de Grupo de la Policía Nayarit División Investigación, **ratificó el oficio** de puesta a disposición número PNDI/134/15, a las **03:55** tres horas con cincuenta y cinco minutos del día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince.

Y el C. A7, Subjefe de Grupo de la Policía Nayarit División Investigación, **ratificó el oficio** de puesta a disposición número PNDI/134/15, a las **04:00** cero cuatro horas del día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince.

Es decir, el Licenciado A6, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, asentó datos e información respecto de hechos que todavía no sucedían. Y peor aún, sobre esos hechos falsos motivo su acuerdo de legal retención.

6. Y en la parte final de su acuerdo de legal retención, dicho agente del Ministerio Público preciso "(sic)...Asimismo se establece el término de cuarenta y ocho horas en virtud de las cuales se resolverá la situación de el (los) inculpado (s), mismo que vencerá el día 08 ocho del mes de Agosto del año 2015 dos mil quince, a las 02:00 cero dos horas, por haberse iniciado el día 06 seis del mes de Agosto del año 2015 dos mil quince, a las 02:00 cero dos horas...".

Lo cual vuelve a ser falso. Pues el en el oficio de puesta a disposición número PNDI/134/15, obra sello de recepción por parte de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Guardia de Detenidos, en el que se señaló las **03:45** tres horas con cuarenta y cinco minutos del día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince. Luego entonces, es a partir de ese momento en que debería de iniciar a contar el término a que se refirió el Representante Social.

Por tanto, se actualizan violaciones a los derechos humanos de los C.C. V1 y V2, constitutivas de **Irregular Integración de la Averiguación Previa, Falsa Acusación e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte del Licenciado A6, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Tercer Turno de Detenidos.

Además, en dicho acuerdo de legal retención no se precisa el momento exacto en que éste fue notificado a los detenidos CC. V1 y V2. Es decir no se precisa la fecha y hora en que se llevó a cabo tan trascendental evento, pues con éste se pretende dar a conocer a los detenidos las causas por las cuales no se pueden retirar a su vida cotidiana y que por tanto deben permanecer retenidos y reclusos en una celda y custodiados por elementos de policía, por cuanto tiempo, que derechos tenían para imponerse de éste, por que medios, entre otros. Aunado que en dicho acto de notificación no se encontraba presente su defensor.

En otras palabras, si bien, se informó a los detenidos el alcance y límites, así como las afectaciones que implicaba a los derechos de los detenidos. Por otro lado, se tiene que esto sólo se efectuó para cumplir formalmente con exigencias procedí mentales, sino que de fondo no fue asequible a los detenidos quienes no son expertos en Derechos, siendo afectados en su esfera de derechos, que aunado a que no estaba presente su Defensor, fue imposible que se pudiera establecer una debida estrategia de defensa.

En ese contexto, también se actualizó una **violación al derecho a una defensa adecuada** en agravio de los detenidos V1 y V2, atribuida al Licenciado A6, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Tercer Turno de Detenidos.

E).- Ahora bien, y continuando con el análisis del contenido del acuerdo de legal retención, decretado por el Licenciado A6, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Tercer Turno de Detenido, dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/5264/2015²⁸, se advierten violaciones a libertad personal, así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los C.C. V1 y V2.

Ello deviene de lo siguiente. En el oficio de puesta a disposición número PNDI/134/15, se advierte sello por parte de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Guardia de Detenidos, en el que se señaló como fecha y hora de **recepción** las **03:45** tres horas con cuarenta y cinco minutos del día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince.

Empero, si se entra al estudio del contenido de dicho oficio, se advierte que la **detención** de los C.C. V1 y V2 se llevó a cabo a las **02:30** cero dos horas con treinta minutos de ese mismo día. Efectuándose la captura, se señala en dicho oficio, -pues como quedó asentado en puntos anteriores ello no sucedió así- en el exterior de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

A partir del supuesto -sin conceder- de que ello haya así ocurrido, no se encuentra justificación alguna por parte de la autoridad, respecto de porque tuvieron que transcurrir 01:15 una hora y quince minutos para ser puesto a disposición de la autoridad competente que resolviera su situación jurídica. Cuando entre el lugar de la detención, el lugar designado oficialmente para la custodia de personas detenidas y las oficinas del agente del Ministerio Público, sólo existe una distancia de pocos metros que se recorren en escasos minutos. Vaya todas esas instalaciones se encuentran en el mismo edificio.

Por lo que considera excesivo el tiempo que los agentes aprehensores C.C. A7 y A8, se tomaron para poner a disposición de la Representación Social, a los detenidos.

Sin embargo, ello tampoco llamó la atención del Licenciado A6, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Tercer Turno de Detenidos. Pero, por otro lado, si tenía la obligación de valorar las circunstancias propias bajo las cuales se llevó a cabo la detención. Vaya, sería lo primero que debería de valorar y determinar. Empero, no sucedió así, pues como ha

²⁸ Evidencia número 13 trece fracción III.

quedado asentado en puntos anteriores, la integración de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP/5264/2015, sólo tenía por objeto, prolongar la detención de los C.C. V1 y V2, para que personal de la Fiscalía General del Estado los siguiera teniendo a su completa disposición mientras determinaba averiguación diversa por el delito de homicidio.

Debe decirse, y se dice pues, que durante ese tiempo, al menos el detenido V1 fue objeto de amenazas graves e intimidación para que se declarara culpable del delito de homicidio. Tal y como se acreditado en puntos anteriores.

Consecuentemente, se actualiza una violación más a los derechos humanos de los C.C. V1 y V2, constitutivas de **Falsa Acusación, Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de los C.C. A7 y A8, Subjefes de Grupo de la Policía Nayarit División Investigación, y por parte del Licenciado A6, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Tercer Turno de Detenido.

F).- Ahora bien, otros datos e información que con los que se acredita la Falsa Acusación en que incurrieron, tanto elementos de la Policía Nayarit, como los diferentes titulares de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Guardia de Detenidos, son los siguientes:

Oficio número C5:26131/2015²⁹, de fecha 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, mediante el cual la Dra. A10, Perito Médico Legista del Departamento de Medicina Legal del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico respecto a la exploración física practicada al detenido C. V1.

Oficio del que se advierte que *“(sic)...En contestación al oficio 5288/15, del expediente al rubro superior derecho anotado, de fecha del día 06 de Agosto del presente año y recibido en ésta dirección el mismo día, en el cual solicita Perito Médico Legista para que practique examen de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, al C. V1, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente...”*. y más adelante se continúa señalando que *“(sic)...Siendo las 03:40 horas del día de la fecha, se tuvo a la vista en el área de separos de la Policía Nayarit División Investigación, a una persona del sexo masculino, el cual refiere llamarse como arriba se menciono y tener 18 años de edad...”*.

De lo que resulta claro advertir que el Licenciado A6, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al tercer Turno de la Guardia de Detenidos, fuera de toda averiguación previa, ya estaba practicando diligencias ministeriales en agravio de los derechos de los C.C. V1 y V2.

Pues la indagatoria dentro de la cual obran los oficios en comento, es la número TEP/DET-III/EXP/5264/2015, radicada para investigar el cuerpo del delito del supuesto Cohecho del que falsamente los elementos de Policía C.C. A7 y A8, así como dicho agente del Ministerio Público, acusaban a los aquí agraviados.

²⁹ Evidencia número 13 trece fracción VIII inciso a).

Y ello, es así, pues la **puesta disposición**³⁰ ocurrió a las **03:45** tres horas con cuarenta y cinco minutos del día 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince. Sin embargo, a esa fecha y hora, ya se había practicado al detenido V1, una exploración física para certificar, a solicitud del agente del Ministerio Público (oficio número C5:26131/2015), la integridad física, estado de ebriedad y toxicológico.

Además, a los detenidos V1 y V2, ya también se les había recabado, a solicitud del mismo Representante Social, una muestra biológica de orina. Circunstancia que quedó asentada en el oficio número CCCCC/26132/2015, de fecha 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, suscrito por el Q.F.B. A11, Perito Químico Forense del Área de Química Forense del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, emitió Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico mediante el cual emitió Dictamen Químico de la especialidad.

Oficio en el que se asentó textualmente, en lo que aquí interesa, que *“(sic)...En contestación a su **oficio número 5288/15**, con relación al expediente citado al rubro superior derecho, y **recibido** en esta Dirección el día 06 a las 03:30 Horas; en el cual solicita PERITO QUÍMICO FORENSE, a efecto de que se recabe muestra de orina al C. V1 Y V2, y determine...”*. Y más adelante continúa *“...El día de hoy; siendo las 03:30 Horas, me presente en los Separos de la policía estatal de esta ciudad, donde tuve a la vista a la persona arriba mencionada, proporcionando voluntariamente una muestra biológica de orina en un frasco de plástico...”*

Y esta situación, los diferentes titulares de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a los diferentes turnos de la Guardia de Detenidos, trataron de ocultarla no señalando la hora exacta en la mayoría de los oficios que les fueron entregados. Pues en los sellos en los que consta su entrega y recepción no obra la hora en que ello ocurrió.

Y eso se vuelve una conducta reiterada, no sólo en la averiguación relacionada con el delito de Cohecho, sino también en la averiguación de Homicidio seguida, ambas, en contra de los aquí agraviados V1 Y V2. Mismas que se señalaran en puntos posteriores.

Luego entonces, se actualiza en su agravio, violaciones a los derechos humanos de los C.C. V1 Y V2, constitutivas de **Falsa Acusación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte de los diferentes titulares de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a los diferentes turnos de la Guardia de Detenidos.

Lo anterior, sin que implique que esta Comisión Estatal este entrando a valorar cuestiones jurisdiccionales de fondo, sino que lo que se analiza es la falta de cuidado o negligencia con que el agente del Ministerio Público instructor cometió al momento de tratar de determinar la naturaleza de los hechos sometidos a su consideración, y que no traería como consecuencia otra circunstancia que el que dicha investigación fuera infructuosa en perjuicio de los derecho humanos de los detenidos.

³⁰ Evidencia número 13 trece fracción II.

En esas condiciones, no pasa desapercibido que dichos actos de autoridad violatorios de los derechos humanos, coinciden en igualdad de términos, con las practicas administrativas analizadas previamente por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y que culminaron con la emisión de la Recomendación General número 01/2010 que se dirigió al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, por la existencia de conductas concatenadas que entre sí redundan en una práctica administrativa continua, sistemática e invariable que constituyen la Acusación Falsa, Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, que violentan los derechos humanos de los gobernados y que por tal se requiere tomar todas las medidas necesarias para su erradicación, a fin de que las autoridades involucradas ajusten su actuación en el marco del Estado de Derecho.

G).- Por otro lado, se tiene que, en materia penal, los términos corren de momento a momento, por lo que es indispensable que en toda actuaciones conste, no sólo los mayores datos posibles que permitan documentar lo que en cada diligencia conste, sino que es imprescindible que se señale la hora en que cada hecho o acto ocurre, máxime si se trata de una diligencia practicada por la propia autoridad ministerial o a su encargo.

Empero, en la practica ello no ocurre así y lejos de permitir construir, desde lo jurídico, los hechos a investigar para determinar su existencia, la probable responsabilidad penal de quienes en ellos hubieran intervenido, identificando su grado de participación y los daños causado, así como para identificar a las víctimas y/u ofendidos y la formas en que dichos daños se pueden reparar, entre otras.

Por el contrario, luego de analizar todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción que en su totalidad integran el acervo probatorio aquí integrado, se tiene que, en el caso que nos ocupa, cuando la autoridad no plasmó la hora en diversas actuaciones que realizó o documentó, lo hizo con la única finalidad de convalidar actos desviados de la ley que trajeron como consecuencia violaciones a los derechos humanos de los C.C. V1 y V2.

Pues tal omisión permite que se realicen o practiquen actuaciones fuera de toda averiguación formal, como en el caso que nos ocupa. O bien, se pretenda hacer creer que se realizaron en un momento distinto.

Al efecto, se citan aquellas diligencias en las que, **dentro de la averiguación número TEP/DET-III/EXP/5264/2015 (Cohecho)**, se omitió señalar la hora y/o fecha en que fueron notificados:

1. Fecha y hora en que fue notificado a los C.C. V1 y V2 el acuerdo de legal retención.³¹
2. Hora en que la Dirección de la Policía Nayarit División Investigación recibió el oficio número 5070/15.³²

³¹ Evidencia número 13 trece fracción III.

³² Evidencia número 13 trece fracción VII.

3. Hora en Agente del Ministerio Público recibió tuvo por recibido el oficio número C5:26131/2015.³³ Omisión que se repite tanto en el oficio mismo como en el acuerdo por el cual el Representante Social hace constar su recepción.
4. Hora en Agente del Ministerio Público recibió tuvo por recibido el oficio número CCCCC/26132/2015.³⁴ Omisión que se repite tanto en el oficio mismo como en el acuerdo por el cual el Representante Social hace constar su recepción.
5. Hora en Agente del Ministerio Público recibió tuvo por recibido el oficio número C5/26133/2015.³⁵ Omisión que se repite tanto en el oficio mismo como en el acuerdo por el cual el Representante Social hace constar su recepción.
6. Hora en Agente del Ministerio Público recibió tuvo por recibido el oficio número DGPJ/1327.08/2015.³⁶ Omisión que se repite tanto en el oficio mismo como en el acuerdo por el cual el Representante Social hace constar su recepción.
7. Hora en que se elaboró el documento por el cual se da a conocer a los detenidos V1 y V2, las prevenciones de ley³⁷. Ni tampoco se asentó los datos (fecha y hora) en que se les notificó a éstos el contenido de dicho documento. Menos aún se advierte que durante la notificación haya estado presente su defensor.
8. Hora en que fue elaborado el acuerdo de libertad con las reservas de ley.³⁸ Ni tampoco se asentó los datos (fecha y hora) en que se les notificó a éstos el contenido de dicho documento. Menos aún se advierte que durante la notificación haya estado presente su defensor.
9. En el oficio número PNDI/1640.07/2015, no obra sello de recepción en el que conste la fecha y hora en que fue entregado éste. Así como tampoco de precisó la hora en el acuerdo por el cual el agente del Ministerio Público lo tuvo por recibido.³⁹
10. Hora en que se acordó la radicación de expediente por parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número 14 catorce especializada en la investigación de Robos y Asaltos. Y dicho sea, sin que exista acuerdo y oficio mediante el cual se acordó que se remitieran las actuaciones a esa agencia ministerial, ni tampoco obra oficio mediante el cual se remitieron y entregaron las constancias que integraban en su totalidad la indagatoria en estudio.⁴⁰
11. Hora en que se decretó la reserva del expediente.⁴¹

³³ Evidencia número 13 trece fracción VIII.

³⁴ Evidencia número 13 trece fracción VIII.

³⁵ Evidencia número 13 trece fracción VIII.

³⁶ Evidencia número 13 trece fracción IX.

³⁷ Evidencia número 13 trece fracción XIII.

³⁸ Evidencia número 13 trece fracción XIV.

³⁹ Evidencia número 13 trece fracción XVI.

⁴⁰ Evidencia número 13 trece fracción XVII.

⁴¹ Evidencia número 13 trece fracción XVIII.

Omissiones en las que incurrieron los Licenciados A6, A13, A9 y A14, en su carácter de agentes del Ministerio Público titulares de la integración y determinación de la indagatoria TEP/DET-III/5264/2015.

H).- Ahora, regresando a la irregular integración de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP5264/2015 radicada por el delito de Cohecho, mediante la falsa acusación de que fueron objeto los C.C. V1 y V2, se tiene que, en fecha 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince, el Licenciado A14, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Catorce especializada en la investigación de Robos y Asaltos, acordó la recepción del expediente relativo a dicha indagatoria⁴².

Empero, se tiene, por un lado, que no existe documento alguno en el que de manera fundada y motivada se justifique el porqué se remitió el expediente a agencia del Ministerio Público diversa. Tampoco existe documento alguno en el que conste que dicha circunstancia se notificó a los indiciados V1 y V2, toda vez, que si bien, se les otorgó -cuando menos de forma y no materialmente como quedó asentado en puntos anteriores- el beneficio de libertad con las reservas de ley, por otro lado y bajo esa condición seguían sujetos a un procedimiento.

Pues al no notificar el cambio de agencia ministerial que conocía del asunto, representa para los indiciados una dificultad para acceder a la investigación y a su contenido, a efecto de llevar a cabo una defensa adecuada y acceder a una justicia pronta y expedita.

Y si bien, se reconoce la indivisibilidad de la institución del Ministerio Público. Por otro lado, no debe perderse de vista que la creación de las mesas especializadas fue con la finalidad de distribuir y atender los asuntos de su competencia en base a determinada clasificación de los delitos que permiten la especialización en la investigación de las conductas, y por ende, una mejor resolución integral de los asuntos.

Luego, no se justifica porque un asunto en que se investiga y analiza la probable existencia del delito de Cohecho, que se encuentra previsto en el Capítulo V del Título Octavo intitulado “Delitos cometidos por Servidores Públicos”, se turnó a una mesa especializada en investigación de delitos del orden patrimonial previstos en el Capítulo I del Título Vigésimo del Código Penal para el Estado de Nayarit.

Aunado a que, sin practicar diligencia alguna encaminada a acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el agente del Ministerio Público especializado en Robos y Asaltos, en fecha 24 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, acordó la reserva del expediente.⁴³

Es decir, sólo mandó la indagatoria al archivo. Condenando el asunto a permanecer en el limbo de la impunidad, pues no se advierte ni el más mínimo intento de parte del Licenciado A14, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Catorce especializada en la investigación de Robos y Asaltos, por entrar a su estudio. Y mucho menos ordenó la práctica de diligencia alguna.

⁴² Evidencia número 13 trece fracción XVII.

⁴³ Evidencia número 13 trece fracción XVIII.

Luego, tampoco percibió que, en el auto decretado por su antecesor, en el que se ordena dejar en libertad con las reservas de ley a los detenidos V1 y V2, aquel advirtió que no se acreditaban los elementos del cuerpo del delito ni de la probable responsabilidad.

Consecuentemente, su conducta no puede entenderse de otra manera, más que en convalidar la actuación de sus antecesores y las consecuentes violaciones a los derechos humanos de los detenidos.

En ese contexto se actualiza una **Irregular Integración de la Averiguación Previa y un Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuida al Licenciado A14, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Catorce especializada en la investigación de Robos y Asaltos, durante la integración de la indagatoria número TEP/DET-III/EXP5264/2015 radicada por el delito de Cohecho.

I).- Por otro lado se tiene que, las violaciones de derechos humanos, al menos en el caso del C. V1, se siguieron prolongando por parte de autoridades diversas. Como en este caso resultan varios servidores públicos adscritos al Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”.

A saber, mediante el oficio número VCJ/1714/16, el Cmte. A4, Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, informó a esta Comisión Estatal que *“(sic)... V1, ingreso a este Centro Penitenciario el día 08 de agosto de 2015, a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del ramo Penal con residencia en Esta ciudad, dentro del expediente 535/2015 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quien en vida llevara el nombre de P1, encontrándose en funciones de Coordinador de Seguridad y Custodia el C. A5; así mismo, informo a Usted que una vez ingresado cualquier interno a este Centro Penitenciario permanecen en área menor de 24 hasta 48 horas en lo que se les asigna el área en donde permanecerán el resto de su reclusión, siendo el interno de referencia ubicado en el área denominada 5-1-10 y en ningún momento se ordenó fuera trasladado al área 9 ni a comandancia, de igual manera para que cualquier autoridad pueda entrevistarse con los internos, debe girar previamente oficio de excarcelación, y una vez que fue revisado el expediente administrativo del interno V1 por personal administrativo de esta institución NO se encontró ninguna evidencia de excarcelación hecha por ningún Agente del Ministerio Público, motivo por el cual esta autoridad Niega en su totalidad los hechos que se expresan en la queja hecha por la Señora Q1 por actos en agravio de su hijo V1; por lo que hago de su conocimiento que desde el ingreso del interno en comento a éste Centro Penitenciario, en ningún momento ha sido objeto a vestigios de maltrato, de ningún hecho impulsivo así como lo establecido en el Artículo 22 Constitucional, anexo al presente extracto de antecedentes penales, lista de personas que pueden visitar al interno, formatos de trámite para las autorizaciones de visita, reporte histórico de visita y copia del parte médico de lesiones realizado a su ingreso... ”.*

En ese sentido, luego de analizar los anexos remitidos por el Cmte. A4, Director del centro penitenciario de referencia, se advierte que, el C. V1 ingresó a reclusión preventiva el 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince. Y que la **primera visita** que recibió, fue el de la C. P8, registrada **en fecha 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince**. Es decir, **tres días después de su ingreso** a dicho centro de reclusión, pero para ello, ya había rendido su declaración preparatoria⁴⁴ y se había desahogado la diligencia judicial de reconocimiento de objetos⁴⁵.

De lo que se advierte que, como lo reclama el C. V1, fue objeto de **incomunicación** por parte de servidores públicos del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”. Pues al respecto, declaró ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, que “(sic)...y *al día siguiente fui trasladado al CERESO, (...) Además de que no se me permitió ver a mi familia, ni a mi Licenciado...*”. Pues como se advierte del informe rendido por el Director del centro penitenciario, así como de sus anexos, no existe registro alguno en el que conste que se le permitió el acceso a su familia y a su abogado, previo a que rindiera su declaración preparatorio y se desahogara la diligencia judicial de reconocimiento de objetos diversos. Impidiendo que, juntó con su abogado o defensor público, el detenido pudiera establecer una estrategia jurídica para su defensa, en el que de manera informada conociera su situación jurídica y la forma en que podía enfrentar la acusación formulada en su contra.

Luego, también fue objeto de **tratos crueles inhumanos y degradantes** al que no debe ser sometida persona alguna. Pues a su ingreso a ese centro de reclusión fue trasladado al por el Jefe de Custodios C. A5. Al respecto el aquí agraviado señaló que (sic)... *y al día siguiente fui trasladado al CERESO, al área menor, y de ahí llegaron por mi el jefe de Grupo de nombre “A5”, quien me esposa y me conduce al área nueve y me introduce a un cuarto, lugar en donde me empiezan a golpear otros custodios que no pude ver, ya que me ponen de rodillas y me tapan la cabeza con una toalla, empezándome a golpear, diciéndome que ratificara mi declaración en cuanto al homicidio, ya que la orden venía de arriba. Durando la golpiza como media hora. Que después me dejan en el pasillo del área de menores aproximadamente por 3 días sin que me dieran nada, comida o agua. Que cuando me trasladaron a barandilla a dormir era cuando me daban algunos internos agua o comida. Además de que no se me permitió ver a mi familia, ni a mi Licenciado. Que al cuarto día de estar en el CERESO me llevaban a un cuarto denominado “Comandancia” dentro del CERESO, donde me estaban esperando el mismo Licenciado que me tomó mi declaración en la Fiscalía el día que me detuvieron, el cual me dijo que ratificara mi declaración, además de que dijera que reconocía los objetos del homicidio de P1. Además de golpearme y amenazarme con decirme que me iban a matar, además de violarme. Que al día siguiente, sin recordar la fecha, nuevamente me llevaban al cuartito denominado “Comandancia”, en donde se encuentran los Agentes del Ministerio Públicos, siendo una vez más, uno de ellos, el que tomó mi declaración en Fiscalía, siendo nuevamente amenazado y por miedo firmé*

⁴⁴ Evidencia número 24 veinticuatro, apartado “B” fracción LXIX.

⁴⁵ Evidencia número 24 veinticuatro, apartado “B” fracción LXXI.

*y reconoció los objetos que me presentaron en relación al homicidio de P1... ”.*⁴⁶

En consecuencia se tiene, que al detenido C. V1, durante los primeros días de su reclusión, la autoridad administrativa del Centro de Rehabilitación, no le suministró los alimentos y agua mínimos indispensables. Sino que éstos fueron compartidos y proporcionados por los mismos internos.

Además de que, no se garantizó su integridad física a efecto de no ser objeto de injerencias arbitrarias, mismas que fueron inferidas por servidores públicos del propio lugar de custodia que tiene la obligación no sólo de respetar, de manera integral, sus derechos humanos, sino que tiene la obligación constitucional de protegerlo respecto de terceros. Y al caso específico fue lo que sucedió, como bien lo precisa la autoridad penitenciaria en su informe, al señalar que no existía “(sic)... *oficio de excarcelación...*”, para que autoridad alguna se entrevistara con el interno de referencia. Y no sólo ello, sino que además de permitir que diversos servidores públicos ajenos al establecimiento penitenciario entrevistaran al detenido, también continuaran amenazándolo (con privarlo de la vida), ya no para que se declara culpable en su declaración ministerial, sino para que ratificara ésta ante el órgano jurisdiccional, lo que sucedió en el especie.

Y si bien, el aquí agraviado manifestó haber recibido golpes a su ingreso al centro penitenciario, éstos no fueron debidamente documentados por la autoridad encargada de su custodia. Por lo que no es suficiente con negar su existencia. Pues si bien, mediante el oficio número VCJ/517/17⁴⁷, el Director del Centro de Rehabilitación Social, remitió copia del expediente clínico relativo al interno de referencia, por otro lado se advierte, que éste fue valorado por profesional de la salud al momento de su ingreso, empero, su historia clínica se elaboró el día 09 nueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, es decir año y medio después de su ingreso, y después de que esta Comisión Estatal requiriera dicha documentación.

En tanto, y luego de que la autoridad se encuentre obligada, no sólo a rendir su informe pormenorizado en el que de manera específica de cuenta de todos y cada uno de los conceptos de violación que le son reclamados, sino de sustentar su actuación mediante la debida documentación que de soporte y veracidad a su dicho. Lo que en el caso no sucedió. Por lo que lo que resulta omiso y evasivo, se tiene por cierto los hechos denunciados por el C. V1.

Además, se tiene por acreditada la **falta de mecanismos suficientes y efectivos para garantizar la seguridad del detenido V1**, y las injerencias arbitrarias de que fue objeto con la finalidad de obtener, bajo amenazas graves y agresiones a su integridad física, determinadas conductas y/o declaraciones. Al caso, por la fe⁴⁸ que personal de actuaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó respecto de dos audio-videos que fueron presentados por la parte quejosa y/o agraviada como medios de prueba en un disco compacto, y por la diligencia judicial de

⁴⁶ Evidencia número 2 dos.

⁴⁷ Evidencia número 18 dieciocho.

⁴⁸ Evidencias números 22 veintidós y 23 veintitrés.

reconocimiento de objetos⁴⁹ de fecha 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince.

Pues, en su conjunto, con los dos casos se documenta la suspensión de la diligencia judicial de reconocimiento de objetos, mientras que el detenido es objeto de amenazas para que reconozca objetos relacionados con el homicidio del que se le acusaba y por el cual estaba detenido. Lo que en la especie sucedió. Pues de los audio-videos se puede apreciar que, durante la diligencia de reconocimiento de objeto, el detenido C. V1, fue retirado de la rejilla de practicas por un tercero ajeno a la diligencia que se desahogaba, momento en el que, dice el agraviado en su declaración, fue objeto de amenazas graves para que reconociera los objetos que se le iban a poner a la vista, hecho que así sucedió y que se corrobora como consta en el acta judicial respectiva.

Luego entonces, le resulta responsabilidad administrativa a los diversos servidores públicos a los que correspondía la custodia y vigilancia del detenido C. V1; a efecto de que: no fuera **incomunicado**, que no fuera sujeto a **agresiones físicas y tratos crueles inhumanos o degradantes**, que se **documentara debidamente la atención médica proporcionada en condiciones de oportunidad y calidad**, y que no fuera objeto de **amenazas graves**.

J).- Por último, no pasa desapercibida la actitud omisa y evasiva mostrada por diversos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado. Luego de que, mediante diversos oficios, se les requiriera para que rindieran informe motivado y fundado respecto de los hechos que se les atribuían, y para que remitieran información relevante para la investigación practicada por esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos. Lo que representa la obstaculización de las investigaciones realizadas por este órgano constitucional autónomo.

Al respecto, se asienta que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituye una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

Actualizándose al respecto lo dispuesto en el artículo 54 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y que en forma textual establece la obligación de todo servidor público de *“Atender oportunamente las solicitudes que presente la Institución a la que legalmente compete la vigilancia y respeto de los Derechos Humanos en el Estado de Nayarit, proporcionar con veracidad la información y datos que permitan el cumplimiento de las facultades y atribuciones que correspondan a dicho organismo”*.

⁴⁹ Evidencia número 24 veinticuatro, apartado “B”, fracción LXXI.

Por último, no puede pasarse por alto, el que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

A.- a Usted C. Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, y la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. **A26, A27 y demás elementos de la División Investigación de la Policía Nayarit.** Lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN, AMENAZAS GRAVES, INTIMIDACIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,** cometidas en agravio del C. **VI,** de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por sí mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, y la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. **A26, A27 y demás elementos de la División Investigación de la Policía Nayarit.** Lo anterior, para que se determine la responsabilidad

administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, cometidas en agravio del C. **V2**, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, y la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. **A7, A8, y demás elementos de la División Investigación de la Policía Nayarit**. Lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **DETENCIÓN ARBITRARIA, FALSA ACUSACIÓN, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN, AMENAZAS GRAVES, INTIMIDACIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, cometidas en agravio del C. **V1**; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados

CUARTA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, y la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. **A7, A8, y demás elementos de la División Investigación de la Policía Nayarit**. Lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **DETENCIÓN ARBITRARIA, FALSA ACUSACIÓN, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, cometidas en agravio del C. **V2**; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados

QUINTA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Licenciados **A9, A36 y A6**, adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Primer, Segundo y Tercer Turno

de la Guardia especializada en Detenidos, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la averiguación previa número TEP/DET-III/EXP/5264/2015, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **FALSA ACUSACIÓN, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, cometidas en agravio de los C.C. **V1 y V2**; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEXTA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A14**, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Catorce especializada en la investigación de Robos y Asaltos, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la averiguación previa número TEP/DET-III/EXP/5264/2015, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, cometidas en agravio de los C.C. **V1 y V2**; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SÉPTIMA.- Se realice una campaña de difusión y capacitación a todo servidor público de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, respecto del contenido de la Recomendación General número 01/2010, que ésta Comisión De Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, dirigió a la Institución a su cargo en el año 2010 dos mil diez, en el cual se observó la existencia de conductas concatenadas que entre sí redundan en una práctica administrativa continua, sistemática e invariable que constituyen la Acusación Falsa, Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, que violentan los derechos humanos de los gobernados y que por tal se requiere tomar todas las medidas necesarias para su erradicación, a fin de que las autoridades involucradas ajusten su actuación en el marco del Estado de Derecho.

OCTAVA.- Se realice un protocolo de actuación en el que se fijen las directrices que deben seguir los elementos de policía y agentes del

Ministerio Público, respecto de las personas que son detenidas, aseguradas, arrestadas y custodiadas. Mismas que deben regir desde el primer momento de la detención hasta la consignación al órgano jurisdiccional o la libertad del detenido, ajustándose a los lineamientos convencionales, constitucionales y legales. Previéndose dentro de éstos la realización de los registros necesarios en los que se documente, momento a momento, la duración y el lugar en el que se interrogue a un detenido, identificando a las personas que se encuentren presentes durante éste, su traslado y custodia a lugar distinto de aquel destinado para el resguardo seguro de los detenidos, las facilidades que se le den a éstos para comunicarse con sus familiares y las que se otorguen para que el detenido pueda designar a su elección, abogado de su confianza, garantizando que pueda existir comunicación previa y oportuna en condiciones de privacidad a efecto de que sea eficaz su derecho a una defensa adecuada.

B.- a Usted Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Nayarit.

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. **A5, Jefe de Custodios y demás personal de custodia.** Lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE INTERNOS O RECLUSOS, INTIMIDACIÓN, AMENAZAS GRAVES, INJERENCIAS ARBITRARIAS A LA INTEGRIDAD FÍSICA, INCOMUNICACIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,** cometidas en agravio del C. **VI,** de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 11 once días del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.